

Régimen de Previsión del Personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras

Memoria de prueba para optar
al grado de Licenciado, en la
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad de
Chile.

SERGIO VODANOVIC PISTELLI

SANTIAGO DE CHILE

1949

Régimen de Previsión del Personal de
Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras

Memoria de prueba para optar
al grado de Licenciado, en la
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad de
Chile.

SERGIO VODANOVIC PISTELLI

SANTIAGO DE CHILE

1949

A MIS PADRES.—

INFORME DE DON LUIS BARRIGA ERRAZURIZ

Director del Seminario de Derecho Privado

SEÑOR DECANO:

Informando la Memoria presentada por don Sergio Vodanovic Pistelli, titulada "Régimen de Previsión del personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras", puedo manifestar lo siguiente:

Uno de los pocos regímenes de previsión que no había sido objeto de un trabajo especial es el de los periodistas, circunstancia que indujo al señor Vodanovic a elegirlo como tema de su Memoria de prueba.

Consta el trabajo de dos partes, precedidas de una Introducción en que se hace una breve reseña histórica del origen de la legislación pertinente, se anota que es el Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas el organismo por intermedio del cual se realiza la previsión estudiada, se indican los recursos con que cuenta y las disposiciones legales sobre la materia.

En la Primera Parte se examinan las personas que deben acogerse al régimen de previsión de las Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras, la manera de hacerlo y las obligaciones de los imponentes y de las empresas.

En la Segunda Parte se analizan los beneficios de que gozan los imponentes, ocupándose, sucesivamente, de la jubilación, del seguro de vida, del montepío, de los préstamos personales y médicos, de las operaciones hipotecarias y de otros beneficios.

Termina la Memoria con una Conclusión en que se destaca la eficacia del régimen de previsión, materia del trabajo y se hace alusión al Proyecto del Ejecutivo destinado a evitar el desfinanciamiento que podría malograr los resultados.

El autor, funcionario al servicio del Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, utilizando la experiencia adquirida en el ejercicio de su cargo y sus conocimientos jurídicos, se propuso realizar un estudio de carácter práctico, destinado, principalmente, a que los interesados puedan fácilmente conocer los beneficios que la ley les otorga. Por esta razón, eliminó el aspecto teórico y desarrolló su exposición en forma clara y sencilla.

Estimamos que esta Memoria satisface cumplidamente el objetivo perseguido y, en consecuencia, el infrascrito le presta amplia aprobación.

LUIS BARRIGA ERRAZURIZ
Director del Seminario de Derecho
Privado.

INFORME DE DON ALFREDO GAETE BERRIOS

Profesor de Derecho del Trabajo

SEÑOR DECANO:

Informando acerca de la Memoria de Prueba presentada por don Sergio Vodanovic Pistelli, titulada "Régimen de Previsión del Personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras", puedo manifestar a Ud.

El señor Sergio Vodanovic, deseando aprovechar su experiencia funcionaria en la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, presenta su Memoria acerca de la previsión social de los periodistas y empleados de las imprentas de obras, estos últimos incorporados a dicha institución por la Ley N.º 9116, de 26 de Octubre de 1948.

La Memoria en informe consta de una Introducción y dos Partes. La Primera Parte, trata de las obligaciones de imponentes y empleadores en relación con la institución de previsión y la Segunda Parte analiza los beneficios que se conceden a dichos imponentes. En esta última parte se estudia en forma especial la jubilación, el seguro de vida, el montepío y demás beneficios facultativos que otorga la Caja.

Hay en la Memoria del señor Vodanovic, un trabajo de innegable interés práctico, que ha de prestar utilidad a los funcionarios de la Caja, y muy especialmente, a sus imponentes.

El suscrito presta su más amplia aprobación a esta Memoria.

ALFREDO GAETE BERRIOS
Profesor de Derecho del Trabajo.

Propósitos

En nuestra calidad de funcionario de la Sección Periodística de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, hemos podido apreciar, con desoladora frecuencia, la ignorancia que los imponentes suelen tener sobre su régimen de previsión. Esta ignorancia suele producir, las más de las veces, conflictos innecesarios y, lo que es más grave, pérdida de beneficios que hubieran podido impetrarse si se tuviera conocimiento de las disposiciones legales que los rigen.

Sin embargo, no es sólo culpa de los imponentes de la Sección Periodística esta ignorancia: lo es, y en mucho mayor proporción, del mismo legislador que, olvidando tal vez que sus preceptos están destinados a un vasto sector de asalariados que no tienen obligación alguna de conocer la hermenéutica legal, no fué lo suficientemente claro en la redacción de numerosas disposiciones y, lo que ha sucedido con mayor persistencia, las modificaciones a los textos legales han sido tan frecuentes y tan variadas que muchos han terminado por ignorar cuáles son las normas vigentes y cuáles las derogadas.

En estas circunstancias, hemos encarado nuestro trabajo con una finalidad absolutamente práctica. Sintetizar y sistematizar las disposiciones de diferentes textos legales relacionados con la previsión del personal de empresas periodísticas e imprentas de obras.

Hemos tratado, en nuestra exposición, de ser claros y breves. Es así, como se ha omitido, casi por completo, la parte teórica y sólo hemos dado nuestra opinión crítica las veces que nos ha parecido imperativo hacerlo.

Nuestro trabajo nada aportará a quienes ya tengan un conocimiento cabal del régimen de previsión que hemos estudiado, pero pretendemos que él ha de servir de guía a todos los que —legos en materias jurídicas— tengan interés en conocer las normas que rigen a la previsión del personal de empresas periodísticas e imprentas de obras.

Si logramos realizar estos propósitos, habremos cumplido una antigua ambición sustentada en nuestra doble calidad de funcionario de la Sección Periodística y de estudiante de la escuela de Derecho de la Universidad de Chile.

Introducción

1.—BREVE RESEÑA HISTORICA.— A más de algún observador superficial, le parecerá extraño que, siendo los periodistas y las personas que trabajan en Talleres de Obras, empleados u obreros, según sea la calidad de sus labores, tengan un Régimen de Previsión que se encuentra mancomunado con la previsión de los funcionarios públicos.

Sin embargo, esta situación de hecho —hoy más aparente que real— se ha producido por motivos poderosos.

Si analizamos las tareas del periodista y de todos aquellos que trabajan en la elaboración de un periódico, tendremos que convenir que ellos están obligados a realizar una faena más intensa y, por consecuencia, que mina más el organismo, que cualquier otro empleado particular. En efecto, la profesión del periodismo presupone para muchos una jornada que no siempre se limita a las ocho horas diarias y que deben ser laboradas de noche. Para otros, los miembros del personal técnico, no sólo la nocturnidad de sus funciones hace más pesadas sus tareas, sino, también, las constantes emanaciones gaseosas tóxicas, que se verán obligados a absorber, los hará contraer enfermedades profesionales como el saturnismo y, después de algunos años de labor, experimentar el cansancio y el relajamiento propios de quienes trabajan en circunstancias tan anormales.

No es de extrañar, entonces, que el gremio periodístico, conocedor de todas estas características de su profesión, haya luchado antes que cualquier otro empleado particular para obtener una ley de previsión que paliara, en parte, los desgastes prematuros de sus hombres, las enfermedades profesionales y las escasas rentas con que siempre han tenido que batallar los periodistas chilenos.

De cómo lograron hacer realidad sus ambiciones y obtuvieron su ley de previsión, es interesante recordarlo. La historia de la lucha de los hombres de la Prensa por una Previsión, es anecdótica y no desprovista de emoción. Más aún, sus comienzos tuvieron un tono romántico y trágico: Un suicidio.

Corría el año 1924, cuando los primeros transeúntes de una mañana de invierno, hicieron el macabro hallazgo, en plena Alameda de las Delicias, de un hombre con la cabeza deshecha por una bala. La identificación del cadáver fué dificultosa ya que su rostro estaba completamente desfigurado. Después de trabajar activamente, la Policía Técnica logró individualizar al suicida: Era el periodista Eladio López y Quintanilla que había puesto, así, fin a una vida repleta de apremios y zozobras económicas. Los periodistas que esperaban la noticia de quién era el espectacular suicida, supieron, extrañados y doloridos, que el espectacular suicida era un compañero de labores.

Este hecho causó la lógica expectación y, nuevamente, en salas de redacción y en los talleres de todos los diarios, se volvió a hablar de la solución al desamparo económico en que vivían los dependientes de Empresas Periodísticas: La ley de previsión.

En los mismos funerales de López y Quintanilla, los oradores hicieron encendidos llamados al gremio para iniciar una campaña en pro de una Caja de Previsión.

Al día siguiente, el Diputado por Traiguén, señor Eulogio Rojas Mery, presenta al Congreso Nacional un proyecto de ley para crear la Caja de Previsión de los Periodistas de Chile. Este proyecto redactado apresuradamente horas después de los funerales de Gabriel de Gala —como también se hacía llamar el periodista suicida— fué interceptado en su trámite constitucional por el movimiento revolucionario del 4 de Setiembre de 1924.

Sin embargo, ya todo el gremio periodístico estaba lanzado a la conquista de sus propósitos. Le cabe el honor al Círculo de la Prensa de Valparaíso, precedido en aquel tiempo por los señores Luis Cruz Almeyda y Carlos Alzola García, de haber reiniciado las gestiones en favor de la obtención de una ley de previsión. Para este efecto, se redacta un nuevo proyecto de ley que, al ser sometido a la consideración del Supremo Gobierno, éste lo acepta y encomienda su revisión al Jefe de la Sección Bibliotecas y Publicaciones del Ministerio de Bienestar Social, don Jorge Gustavo Silva Endeiza, el cual, a su vez, redacta un nuevo proyecto. Este proyecto es sucesivamente aprobado en todos los trámites burocráticos que hubo de seguir, permitiendo que muchos ya consideraran convertido en realidad lo que, hacía poco tiempo, era sólo un vago y gran anhelo. Más aún, para asegurar la pronta creación de la Caja de Previsión de los Periodistas, el entonces Ministro de Justicia, señor José Maza, insinuó la idea de incorporar a los periodistas a la Caja de Empleados Públicos cuya gestación se encontraba muy adelantada.

He aquí una explicación a esta extraña unión de los empleados públicos y de los periodistas en una misma Caja de Previsión.

Sin embargo, y volviendo a nuestro tema, los acontecimientos políticos nuevamente retrotraen las gestiones iniciadas a su estado primitivo. Esta vez, fué la vuelta al poder del señor Arturo Alessandri Palma.

No por esto cejaron en sus propósitos los empleados de las Empresas Periodísticas y, es así, como logran obtener la formación del Círculo de Periodistas, quedando a su cabeza como Director Organizador, don Huberto Grez Silva.

El señor Grez se preocupó de inmediato de la iniciación de una gran campaña de opinión pública para la pronta obtención de la Caja de Previsión de Periodistas, campaña que tuvo pleno éxito al ser despachado el 14 de Julio de 1925, el Decreto Ley 454 que creaba la Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

En las disposiciones aplicables a la previsión del personal de Empresas Periodísticas, había tenido importante participación el señor Carlos Dávila que, en períodos anteriores, se había desempeñado como Director de "La Nación".

Satisfechas las aspiraciones del gremio periodístico, el Departamento de Periodistas de la Caja de Empleados Públicos, funcionó tan eficientemente como su escaso financiamiento se lo permitía.

Sin embargo, después de algunos años de existencia, se vió que era necesario ampliar los beneficios de su régimen a otras personas que desarrollaban labores afines. Fué así como los Fotógrafos pasaron a estar afectos al régimen de Previsión de la Sección Periodística. Más adelante, el personal técnico de las Empresas Periodísticas fué creando la conciencia que era indispensable que existiera una Caja única para todos los gráficos y que ella no podía tener otra base que la ya existente en el Departamento de Periodistas de la Caja de Empleados Públicos.

La batalla que se principió a librar fué intensa y áspera. El personal de Imprentas de Obras, repartidos en su previsión en diferentes Cajas, amén de aquellos cuyos patrones nada querían hacer con leyes sociales, logró organizarse tras una bandera común: La Caja Unica.

Después de largos años, de tramitaciones burocráticas y de promesas de políticos, la Caja Unica se convirtió en realidad. El 16 de Octubre de 1948, se publicaba en el Diario Oficial la ley 9.116 que, en su artículo 1.º, disponía que el personal de imprentas particulares del país y de otras de distinta naturaleza que realizaran trabajos comerciales, quedaba afecto al Régimen de Previsión del Departamento de Periodistas de la Caja de EE. PP. y PP.

Libraron esta batalla las centrales del gremio gráfico: Federación Nacional de Trabajadores de la Prensa, Federación de Obreros de Imprenta de Chile y la Unión de Sindicatos Gráficos.

Y es así, a grandes trazos, como se escribió la historia del Régimen de Previsión del Personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras. Aún queda dar un último y trascendental paso: La obtención de la independencia del Departamento de Periodistas. El número de imponentes que él cuenta, la naturaleza completamente diferente de las labores que ellos realizan con relación a los empleados públicos, la necesidad que la previsión de los Empleados de Empresas Periodísticas y Talleres de Obras sea administrada por personas que conozcan íntimamente las diferentes fases de la labor periodística o impresora, así lo aconsejan. Por la obtención de esta independencia lucharán en adelante los imponentes del Departamento de Periodistas. Sus razones son tan poderosas que nos inclinamos a creer que sus deseos se verán cumplidos en breve tiempo.

2.—ORGANISMO ADMINISTRATIVO DE LA PREVISION DEL PERSONAL DE EMPRESAS PERIODISTICAS E IMPRENTAS DE OBRAS.

Corresponde al Departamento de Periodistas de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, esta misión. El Departamento de Periodistas guarda con relación a la Caja mencionada una parcial independencia. Los vínculos que lo unen son meramente administrativos; es así, como es el mismo Consejo y el mismo Vicepresidente los que constituyen las autoridades máximas y la planta de empleados como los servicios técnicos cubren las dos Secciones. Sin embargo, la Sección Periodística cuenta con fondos, presupuesto, plan de inversiones y contabilidad propios completamente independientes de la Sección Empleados Públicos.

Esta independencia entre las dos Secciones de la Caja de EE. PP. y PP. es por demás lógica y comprensible si consideramos la notoria diferencia entre las labores de los empleados públicos y la de los dependientes de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras, como también, las hondas diferencias del régimen de previsión de ambos.

Por otra parte, esta virtual separación existente entre la Sección Empleados Públicos y la Sección Periodística, en breve será más radical, ya que pende actualmente de la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley por el que se crea un Consejo independiente para administrar la Sección Periodística y se dan nuevas y más amplias atribuciones al Jefe de la Sección.

Conviene destacar que la Sección Periodística o el Departamento de Periodistas y Fotograbadores, como es su correcto nombre, se encuentra organizado en cuatro Secciones que son: Cuentas Corrientes, Contabilidad, Tesorería y Tramitaciones, esta última encargada de la tramitación de los beneficios tanto obligados como facultativos de la previsión del personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras.

Desde la creación de la Sección Periodística, hasta la fecha, han tenido la responsabilidad de su dirección los señores Rafael Díaz Lira, Juan Bautista Fuenzalida, Alfredo Sánchez, Jorge Gustavo Silva Endeiza, Roberto Walker, Carlos Wilson, Horacio Miranda, Darío Poblete Núñez y Armando Contreras Contreras.

Los tres primeros nombrados actuaron con el título de Secretario de la Sección Periodística. En Marzo de 1928, se creó el cargo de Jefe de la Sección, título que asumiera por primera vez don Jorge Gustavo Silva.

3.—CUERPO DE LEYES DE DONDE EMANA ESTE REGIMEN DE PREVISION

Las disposiciones aplicables a la previsión del personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras, se encuentran comprendidas en diferentes cuerpos de leyes, siendo el principal y básico el D. L. 767 de 17 de Diciembre de 1925 y el Decreto con fuerza de ley N.º 1.340 bis, de 6 de Agosto de 1930 el que, aunque refiriéndose a la previsión de los empleados públicos, sus disposiciones son aplicables a los periodistas en todas aquellas materias en que no haya legislación especial para ellos.

Debemos agregar, además, la ley 7.790 de 4 de Agosto de 1944, que modificó ampliamente al D. L. 767 y cuyas disposiciones dan franquicias de previsión que no encontramos en ninguna otra ley similar en Chile; como también la ley 9.116 de 16 de Octubre de 1948 en virtud de la cual el personal de Imprentas de Obras se acogió al régimen de previsión del Departamento de Periodistas de la Caja de EE. PP. y PP.

Por último, merecen destacarse dos leyes que, aunque de reducidos efectos, modifican parte del Régimen de Previsión en estudio. Ellas son la N.º 5.539, de 26 de Diciembre de 1934 que contempla nuevas modalidades de jubilación y la N.º 8.718 que ordena que el 8,33% de los sueldos de los empleados con que mensualmente ha de contribuir el empleador para formar el fondo de indemnización por años de servicios, deberá ser depositado en la Sección Periodística.

4.—RECURSOS DEL DEPARTAMENTO DE PERIODISTAS.

Nos limitaremos a enumerarlos ya que aquellos que merezcan un comentario especial como el aporte del empleado, de los colaboradores ocasionales y otros, los estudiaremos extensamente en el Primer Capítulo.

Estos recursos son:

1.º—El 5% del total de las sumas ganadas semanal o mensualmente por el imponente periodista, cualquiera que sea su origen, considerando el sueldo vital vigente para la respectiva localidad como la suma mínima para aplicar el descuento. Los imponentes de la Sub Sección Imprentas de Obras, deberán imponer sobre el 7% de las sumas percibidas, con la misma extensión y limitaciones indicadas para los imponentes periodistas. (1)

2.º—Una subvención mensual de las empresas periodísticas igual al 5% de las sumas indicadas en el número anterior y una subvención del 10% de los dueños de Imprentas de Obras sobre las mismas sumas. Este aporte también tiene la limitación del sueldo vital mínimo que vimos en el número anterior.

3.º—Una imposición adicional, de cargo del empleador, del 1% de las sumas ganadas mensual o semanalmente por el personal que realice trabajos nocturnos o en contacto con sustancias tóxicas.

4.º—La mitad del primer sueldo de todas las personas que ingresen por primera vez a una Empresa Periodística o Imprenta de Obras.

5.º—La primera diferencia mensual entre la suma máxima sobre la que se haya impuesto con anterioridad y la mayor renta que se pasa a ganar.

6.º—El 5% de las sumas que perciban los colaboradores o personas que no gozan de una remuneración fija por sus trabajos en Empresas Periodísticas o Agencias Noticiosas y con otro 5% de cargo de las empresas empleadoras. Este aporte no da derecho a impetrar ningún beneficio ni por él se adquiere la calidad de imponentes.

7.º—El producto de las multas que los empleadores impongan a su personal.

8.º—El 10% de las pensiones de jubilación.

9.º—Las sumas que la Caja no esté obligada a pagar por haber transcurrido más de 10 años contados desde la fecha en que ellas se hicieron exigibles.

10.º—El 5% de los Seguros de Vida que se paguen.

11.º—El producto de las multas que sean aplicadas por contravención de la Ley de Imprentas.

12.º—Los intereses que produzcan las asignaciones antes enumeradas.

13.º—Un aporte de los Hipódromos de \$ 1.600.000.— en conformidad a lo dispuesto por la ley N.º 6.836.

Esta larga enumeración de los recursos con que cuenta la Sección Periodística de la Caja de EE. PP. y PP. no dice relación con el escaso monto de ellos. Hay recursos enumerados que nunca o

(1) VÉR apéndice.

en muy pocas oportunidades han hecho ingresar fondos a las arcas de la Sección. Tales son los casos de los N.os 7 y 10.

Por otra parte, y tal como lo veremos en su oportunidad, los beneficios que se acuerdan al personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras son de tal naturaleza y monto que, escasamente, se puede responder a ellos.

Es así como haciéndose eco a la necesidad de dar un sólido respaldo económico al sistema de previsión que estudiamos, el Ejecutivo ha enviado al Congreso un proyecto de ley al que nos referimos anteriormente. Este proyecto contempla un nuevo financiamiento para la Sección Periodística a base de impuestos a la importación de revistas y libros extranjeros, como también, de un aumento a la participación obligada que los Hipódromos del país deben hacer a la Previsión de los Empleados de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras.

Primera Parte

OBLIGACIONES DE IMPONENTES Y DE EMPLEADORES RESPECTO A LA SECCION PERIODISTICA DE LA CAJA DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS

CAPITULO I

Personas que deben acogerse al Régimen de Previsión del Personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras y forma de hacerlo

5.—GENERALIDADES. — El Decreto Ley 767, modificado por la ley 7.790, indica que el personal de las Empresas Periodísticas y de las Agencias Noticiosas gozarán de los beneficios de la previsión de los periodistas. Por su parte, el art. 1.º de la ley 9.116 expresa que "el personal de empleados y obreros de las imprentas particulares de obras y de aquellas de cualquiera otra naturaleza que ejecuten trabajos comerciales o a particulares, quedará afecto al régimen de la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas".

Por lo tanto, el personal de Empresas Periodísticas, Agencias Noticiosas e Imprentas de Obras, se encuentra afecto al mismo régimen de previsión.

Sin embargo, y para estos efectos, ¿cuál es la extensión exacta de estos tres términos?

Empresa Periodística, se encuentra definida en el D. L. 767 al decir: "Entiéndese por Empresa Periodística aquellos establecimientos industriales que, por su cuenta, editen de manera permanente y regular un diario, periódico o revista en periodos que no excedan de un mes". Esta definición, se obtiene, de la modificación que la ley 7.790 hace al D. L. 767. En ella podemos apreciar tres elementos o requisitos que debe llenar una Empresa Periodística obligada a ingresar a su personal al régimen de la Sección Periodística de la Caja de EE. PP. y PP. Ellos son:

- 1.º Que el establecimiento industrial edite, por su cuenta, un periódico o revista.
- 2.º Que estas ediciones sean permanentes y regulares.
- 3.º Que la periodicidad de la publicación no sea superior a un mes.

Pasemos a comentar, someramente, estos requisitos.

- 1.º Que el establecimiento industrial edite, por su cuenta, un periódico o revista

La terminología de este requisito se presta a confusiones. Se habla de "Establecimiento industrial", lo que parecería querer excluir a los periódicos o revistas que se editan en talleres que no son propios. Sin embargo, no es así. Lo que sucedió, es que el Decreto Ley 767 agregaba a la definición que hemos dado la condición de que los diarios o revistas se editaran en talleres propios y que ellos emplearan un mínimo de 10 personas. En ese caso, era lógico que se hablara de "establecimiento industrial". Sucedió, empero, que la ley 7.790 modificó al D. L. 767 eliminando los dos requisitos antes aludidos, quedando la definición trunca y con aquel término de "establecimiento industrial" que no corresponde a la realidad.

2.º Que estas ediciones sean permanentes y regulares.— La permanencia y regularidad, sí son requisitos esenciales. Para los efectos de la Previsión, no se considera Empresa Periodística aquella que se edita por un período corto de tiempo, como sería el caso de los diarios electorales a que tan aficionados son nuestros políticos y las publicaciones hechas con ocasión de determinados eventos como Congresos, Festividades, etc.

Tampoco sería para estos efectos, empresa periodística, aquella que editara una revista que apareciera de vez en vez, cuando se consigue dinero para ello, como es el caso de muchas que circulan en el país.

3.º Que la periodicidad de la publicación no sea superior a un mes.— Este requisito tiene su fundamento en una razón de elemental lógica. Si las cotizaciones han de ser mensuales, mal podría acogerse a los beneficios de la previsión el personal de publicaciones que reciben sueldos bi o trimensualmente. Además, en el ánimo del legislador ha existido el interés de proteger con una ley de previsión a aquellos que se ganan la vida con la profesión de periodistas o de auxiliares técnicos del periodismo y, difícilmente podemos imaginarnos a alguien que pueda vivir trabajando en publicaciones que aparecen por períodos superiores a un mes.

Hemos, pues, reducido a dos los tres requisitos que se desprendían de la definición de Empresa Periodística. Sin embargo, a nuestro juicio ellos no son suficientes. Aun cuando no hay ningún texto expreso que así lo consagre, la lógica y la experiencia nos indican un último requisito, que es, la percepción de una remuneración por parte de quienes elaboran la publicación.

Si las cotizaciones han de hacerse a base de sueldos percibidos, es lógico que este requisito sea imprescindible y digno de ser señalado, ya que son numerosas las revistas en nuestro medio que se publican a base del entusiasmo y la colaboración económica ocasional de algunas personas, sin que los miembros de su redacción perciban remuneraciones. De no exigirse la percepción de sueldos, estas personas que no obtienen retribución por sus servicios estarían en condición de exigir a la Caja que los acogiera a su régimen, pagando, para ello, un aporte equivalente al mínimo que la ley requiere.

Analizado el término "Empresa Periodística", pasemos a estudiar lo que es una "Agencia Noticiosa". Está definida por la Ley 7.790. En ella se expresa: "Se considerarán Agencias Noticiosas, las empresas de Información Nacional o Extranjera que desarrollen sus actividades en el Territorio Nacional, que tengan sus pro-

pias fuentes de información y distribuyen su material noticioso en el país o en el extranjero".

Como puede apreciarse, la definición es amplísima. De ella se deducen tres requisitos:

- 1.º Que desarrolle sus actividades en el Territorio Nacional.
- 2.º Que tenga sus propias fuentes de información.
- 3.º Que distribuya su material noticioso en el país o en el extranjero.

Haremos un breve análisis de estos requisitos.

El primero de ellos no merece mayores comentarios. Lógicamente, la previsión cubre los servicios periodísticos que se realicen dentro del país y, excepcionalmente, los realizados en el extranjero, cuando son para informar a una empresa periodística domiciliada en Chile.

El segundo requisito es de gran importancia. La fuente propia de información es imprescindible para que exista "Agencia Noticiosa". No lo sería, por ejemplo, aquella que se limitara a dar un resumen de las noticias diarias recopiladas de las informaciones obtenidas por Agencias que cuentan con repórters exclusivos.

Por último, la distribución del material noticioso en el país o en el extranjero, es un requisito que nos indica, justamente, la esencia de la naturaleza de las labores de una Agencia Noticiosa ya que no podemos imaginar una que no realice esa labor distributiva.

Nos resta sólo precisar lo que es una Imprenta de Obras que la ley 9.116 no se encargó de definir.

Sin embargo, del texto del inciso 1.º de su artículo 1.º, ya transcrito, se deduce, claramente, que son dos las clases de Imprentas que, obligadamente, deben acogerse al régimen de Previsión de la Sección Periodística de la Caja de EE. PP. y PP. Ellas son:

- 1.º Todas las imprentas particulares de obras, y
- 2.º Las de otra naturaleza que ejecuten trabajos comerciales a particulares.

En este segundo caso estarían las Imprentas que, dependiendo de Instituciones Fiscales o Semifiscales, realizan trabajos comerciales.

Conocida ya la extensión de los términos "Empresa Periodística", "Agencia Noticiosa" e "Imprenta de Obra" para los efectos de la previsión, debemos determinar el personal de ellas que debe acogerse al régimen de la Sección Periodística.

No tenemos que hacer, al respecto, ninguna distinción. Todos los empleados y obreros que trabajen en los mencionados establecimientos deben ser acogidos. Desde el Gerente de una Agencia Noticiosa hasta el más humilde de los repórters; desde el Director de un diario hasta el portero de él; desde el linógrafo de una Imprenta de Obra hasta el mozo que se encarga de la distribución de los materiales en el Taller. Todos, sin excepción, están sujetos a las mismas obligaciones y pueden impetrar de la Caja los mismos beneficios.

La previsión de todos ellos estudiaremos en el presente trabajo, haciendo exclusión tan sólo de los Fotograbadores que tienen una ley especial de previsión que es semejante en todo al resto del personal de las Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras, pero que tiene algunas características propias, como son, un porcentaje especial por años de servicios para los efectos de calcular la pensión

de jubilación de ellos y además, otras variaciones de menor importancia.

En este primer capítulo nos extenderemos en los aportes a que están obligados los imponentes de la Sección Periodística de la Caja de EE. PP. y PP. y nos detendremos, después de analizar la parte general, en algunos casos especiales que constituyen excepciones.

PARRAFO I.— A P O R T E

6.—MONTOS.— Debemos hacer una distinción entre el personal de Empresas Periodísticas y Agencias Noticiosas y el personal de Imprentas de Obras.

Los primeros estarán obligados a efectuar un aporte equivalente al 5% de los sueldos efectivamente percibidos. El aporte de los empleadores es el mismo porcentaje.

Por su parte, el personal de Imprentas de Obras está obligado a efectuar un aporte del 7% de sus sueldos y sus empleadores, deberán hacerlo por un 10% de las rentas de sus empleados y obreros.

Serán estos aportes, casi insignificantes —especialmente en el caso del personal de Empresas Periodísticas y Agencias Noticiosas— el que otorgará a los imponentes beneficios de la importancia de la jubilación, Seguro de Vida, Montepíos, etc.

7.— SOBRE QUE SUELDOS DEBE CALCULARSE. — El aporte indicado en el número anterior debe hacerse sobre la **totalidad de los sueldos efectivamente percibidos** ya sea que ellos sean pagados semanal o mensualmente.

Es preciso recalcar que, por disposición expresa del Reglamento de la ley 7.790, quedan afectas al descuento del 5% o del 7%, en su caso, las sumas ganadas por trabajo extraordinario y las canceladas mediante "vales". Sin embargo, y a pesar de esta expresa disposición reglamentaria, frecuentemente no se hace descuento alguno a los pagos por "vales", lo que acarrea, a la postre, un evidente perjuicio para el imponente burlador.

Lamentablemente, la fiscalización de estos pagos es difícil, si no imposible, ya que ellos suelen ser anotados en los libros de contabilidad en forma global, sin que se especifiquen los nombres de las personas que así son remuneradas.

Existen, sin embargo, sumas que no están afectas a descuento. Ellas son las que se obtienen de participación en las utilidades de las empresas y las que se perciben como gratificaciones.

La razón de esta exclusión, la encontramos en el hecho de que ambas clases de remuneraciones, no se perciben ni semanal ni mensualmente, como lo exige la ley 7.790.

Sobre el particular, la Fiscalía de la Caja de EE. PP. y PP. emitió, con fecha 18 de Mayo de 1945, un interesante informe. En él se ratificaba la no procedencia de los descuentos a las gratificaciones y a las sumas obtenidas como participación de las utilidades de la Empresa empleadora.

8.—APORTE MINIMO.— La ley 7.790 nos indica que ningún aporte hecho por algún empleado u obrero de empresa periodística o Agencia Noticiosa puede ser inferior al sueldo vital vigente en el lugar donde trabaje el imponente.

En virtud del art. 1.º de la ley 9.116, esta disposición —como todas las de la ley 7.790 que no estuvieran reñidas con la ley 9.116— fué incorporada al régimen de previsión del Personal de Imprentas de Obras. (2).

Se destaca, inmediatamente, lo peligroso y extraño de esta disposición. Si bien ha sido el interés del legislador, dar mayores recursos a la Sección Periodística de la Caja de EE. PP. y PP., el favor que le ha hecho no es de los mayores. En efecto, como los beneficios se otorgan sobre la base de las imposiciones, tendremos que las jubilaciones, seguros de vida y otros beneficios habrán de concederse por un monto igual al que hubieran tenido si el imponente efectivamente percibiera el sueldo vital. De ahí que, en muchas ocasiones, se dé el caso que, repartidores de diarios, por ejemplo, en cuanto tienen el tiempo necesario para jubilar, lo hacen y obtienen una pensión de jubilación muy superior a lo que percibían trabajando.

Ahora bien, si se mira esta disposición que crea un aporte mínimo, de parte de los empleados u obreros que por cualquier motivo perciban sumas inferiores al sueldo Vital, la obligación de la ley 7.790 no es menos odiosa ya que sus sueldos y jornales se ven grandemente disminuídos por este aporte desproporcionado que han de hacer a la Caja.

Por nuestra parte, consideramos que el aporte mínimo impuesto por la ley 7.790, si bien, a la postre, es ventajoso para el imponente, crea a la Caja, a los empleadores y, eventualmente, al empleado u obrero afectado por él, obligaciones a las que, normalmente, no debiera responder y que, en último término, minan un régimen de previsión.

Cabe agregar, por último, que, si bien existe aporte mínimo, no hay regulación alguna en cuanto al máximo de él.

9.—PLURALIDAD DE APORTES.— Si una misma persona trabaja en dos o más empresas periodísticas, agencias noticiosas o, lo que es menos frecuente, Imprentas de Obras, deberá realizar un aporte en conformidad a las normas ya explicadas, por cada una de las partes que trabaje.

La única dificultad que se puede presentar en la aplicación de esta norma, se encuentra en el caso que el imponente percibiera en cada una de las empresas que trabaje, sueldos inferiores al vital. En este caso, el art. 12 del Reglamento de la Ley 7.790, expresa que el **total de las imposiciones** no puede ser inferior en ningún caso al que corresponde al sueldo vital vigente para el lugar en el que preste servicios el imponente. Ahora bien, si el total de las diferentes rentas no alcanzara a completar el sueldo vital, la Sección Periodística deberá prorratear entre los diversos empleos la diferencia de imposiciones hasta completar el mínimo que la ley dispone.

Un ejemplo, nos permitirá hacer más claro el caso.

Supongamos que el sueldo vital es de \$ 3.000.—. Un redactor trabaja, a la vez, en tres empresas periodísticas. En cada una de ellas su trabajo es remunerado con \$ 700.— mensuales. El total de sus rentas es, por consiguiente, de \$ 2.100.—. Faltan \$ 900.— para completar el sueldo vital que nos hemos fijado. La imposición de este periodista —de no existir el aporte mínimo ya comentado— se-

(2) Ver apéndice.

ría de \$ 35.— mensuales (5% de \$ 700.—) por cada una de las em-
presas en que sirve, o sea, entre las tres, su imposición sumaría a
\$ 105.— Pero, en conformidad a la disposición que comentamos del
Reglamento de la ley 7.790, la imposición total de este redactor de-
be alcanzar a \$ 150.— (5% del presunto sueldo vital). En este caso,
la imposición que deberá hacer este periodista será de \$50.— por
cada empresa y no de \$ 35.— como hubiera correspondido si no
existiera un aporte mínimo equivalente al Sueldo Vital.

Nos podemos, todavía, proponer un segundo caso.

Una persona trabaja como corresponsal en dos o más diarios
que se editen en diferentes puntos del país. ¿Qué sueldo vital habrá
de servir de base al prorrateo si el total de sus rentas no alcanza
a él?

Lamentablemente, el caso que nos proponemos no ha sido so-
lucionado por ninguna disposición legal ni reglamentaria. Nuestra
opinión es que será el sueldo vital más alto entre los vigentes en los
diferentes puntos en que se editen los diarios, el que deberá servir
de base a este prorrateo.

De más está decirlo, que los casos propuestos en este número son
tan valederos para los empleados u obreros de Empresas Periodís-
ticas, como de Agencias Noticiosas o Imprentas de Obras.

PARRAFO II.— OTROS APORTES

10.—MITAD DEL PRIMER SUELDO.— Dentro de los otros
aportes, amén del 5% a que está obligado a efectuar el personal
de Empresas Periodísticas y Agencias Noticiosas y el 7% del per-
sonal de Imprentas de Obras, nos encontramos en primer término
con el descuento de la mitad del primer sueldo, aporte que está in-
corporado a casi todos los regímenes de previsión imperante en el
país.

Este descuento tiene como principal característica que es uno
de los recursos con que cuenta la Sección Periodística y que de nada
sirve al imponente ya que no es una "imposición" corriente. Es así
que él permanecerá en la Caja aun cuando el afectado con él se re-
tire de las labores periodísticas o gráficas y obtenga la devolución
de sus imposiciones.

Un descuento, como el que comentamos, que abarca el 50% del
sueldo percibido en el primer mes que al afectado se le hagan impo-
siciones a la Caja, suele ser oneroso. Por esta razón, la ley 7.790
permite que él sea integrado en dos parcialidades y la ley 9.116, más
generosa aún, da la franquicia a quienes se acojan a ella de que la
mitad del primer sueldo pueda ser pagada en cuatro mensualidades.

Es preciso hacer presente que este descuento debe llegar a la
Caja sólo una vez y que aquel imponente que lo haya efectuado, no
tendrá la obligación de volver a hacerlo cuando, retirado de las ac-
tividades periodísticas o gráficas, se reintegre a ellas nuevamente.

11.—DIFERENCIAS POR AUMENTO DE SUELDOS. — La
ley 7.790 ordena que debe integrarse a la Caja la diferencia mensual
entre la suma máxima sobre la cual se haya impuesto con anterior-
idad y la mayor renta que se pase a ganar.

Esta disposición, a primera vista, parece clara y no merecedo-

ra de una mayor explicación. Sin embargo, en su aplicación suelen
presentarse problemas derivados de las diferentes formas de remu-
neraciones que tienen los gráficos. Es por eso, que fué preciso que
el Reglamento de la ley 7.790 delimitara la extensión de ella. En
efecto, en el segundo inciso del art. 13 del mencionado Reglamento
se expresa:

"No se considerará como diferencia para la aplicación de este
artículo, respecto de aquellos imponentes que, además de sueldos,
gocen de comisión, sobresueldos u otra remuneración extraordinaria,
sino las variaciones que anualmente alteren el sueldo base, sin per-
juicio de que el descuento mensual comprenda tanto el sueldo como
la comisión u otra entrada extraordinaria".

La disposición transcrita, refleja un criterio justo y ecuánime.
No sería lógico que el empleado que, en virtud de haber trabajado
algunas horas de sobretiempo, o se hubiera esmerado en pro-
ducir más para así obtener una mayor comisión, se viera obligado a
integrar a la Caja justamente el monto de la mayor renta así obte-
nida. De esta manera, queda precisada la extensión del aporte corres-
pondiente a diferencias por aumento de sueldo que debe hacerse al
empleado u obrero de una Empresa Periodística o Imprenta de Obras:
El sólo tendrá lugar cuando exista un aumento en su sueldo base.

El caso que comentamos, es aplicable, además, a los operarios
que trabajan a pieza, forma de remuneración que es frecuente en
nuestros diarios e imprentas. A las personas así pagadas, sólo cabe
aplicarles la diferencia por aumento de sueldo, cuando a ellos se le
aumenta su tarifado y no, como en un principio estimó la Sección
Periodística, cuando perciben mayores rentas en virtud de haber obte-
nido una mayor producción de piezas.

La Fiscalía de la Caja de EE. PP. y PP. así lo estimó en un in-
forme de fecha 22 de Diciembre de 1948.

Por último, debemos destacar que la aplicación de estos des-
cuentos por diferencia por aumento de sueldo deben ser aplicados
a las personas que, ganando menos del Sueldo Vital deban imponer
por una cantidad equivalente a él, a las diferencias efectivamente
producidas en sus sueldos y no, por ejemplo, las que han de pro-
ducirse en el reajuste anual del Sueldo Vital sobre el que imponen.
Sobre el particular, hay diferencia de opiniones, pero, a nuestro
juicio, tanto la letra como el espíritu de la ley 7.790, nos indican la
tesis enunciada.

PARRAFO III.— CASOS ESPECIALES

12.—PERSONAL DE AGENCIAS NOTICIOSAS.— Fué sólo
en virtud de la ley 7.790, aparecida en el Diario Oficial el 4 de Agus-
to de 1944, que el personal de las Agencias Noticiosas quedó afec-
to al régimen de Previsión de la Sección Periodística de la Caja de
EE. PP. y PP. De esta manera, se lograba un antiguo anhelo de
determinados periodistas que, teniendo servicios en Empresas Pe-
riodísticas, primero, y, luego, en Agencias Noticiosas, no podían ha-
cer valer a ambos para los efectos de la previsión, porque estaban
acogidos a diferentes regímenes. Antes de la ley 7.790 los emplea-
dos de Agencias Noticiosas debían imponer en la Caja de Emplea-
dos Particulares.

Igualmente, a determinado personal de las Agencias Noticiosas, aun cuando no tuvieran servicios anteriores en Empresas Periodísticas, le era mucho más beneficioso el régimen de previsión de los periodistas ya que en él se consultaban, entre otros beneficios, abonos de tiempo por trabajo nocturno, abonos que no podían obtener si continuaban afectos a la Caja de Empleados Particulares.

Pero, como en todo orden de cosas, no todos los empleados de Agencias Noticiosas se sentían beneficiados con el traspaso de sus imposiciones a la Sección Periodística. Los empleados administrativos no podían ver con buenos ojos el perder la antigüedad en la Caja de Empleados Particulares lo que los inhabilitaría para iniciar operaciones de compra de propiedades, beneficio principal de ese régimen de previsión.

Para no perjudicar a nadie, la ley 7.790 determinó que los empleados de Agencias Noticiosas que se encontraban a la fecha de la dictación de la ley en servicio, podían optar entre acogerse al régimen de Previsión de la Sección Periodística, o continuar acogidos a la Caja de Empleados Particulares.

Esta opción sólo procede para los empleados en servicio al 4 de Agosto de 1944, los que ingresen a una Agencia Noticiosa con posterioridad a esa fecha deberán acogerse al régimen que aquí estudiamos.

13.—EMPLEADOS DE IMPRENTAS PARTICULARES.— Por las mismas razones expuestas en el número anterior, la ley 9.116, en su artículo 1.º permitió la opción de los empleados particulares de las Imprentas entre el régimen de la Caja de Empleados Particulares y el de la Sección Periodística. Para este efecto dió un plazo de 180 días a contar desde la promulgación de la ley, o sea, desde el 16 de Octubre de 1948.

Este derecho de opción, digno es recalcarlo, opera sólo para los imponentes de la Caja de Empleados Particulares por intermedio de Imprentas de Obras y no pueden hacer uso de él ni los obreros ni otros empleados acogidos a diferentes regímenes.

Son obvias las razones que han motivado la exclusión de los obreros de este derecho de opción. En efecto, el nuevo régimen a que quedan sometidos en virtud de la ley 9.116 es, en todo, superior al que les puede ofrecer la Caja de Seguro Obligatorio. Además, si se hubiera permitido la opción para los obreros, los patrones, con seguridad, habrían presionado para que no se acogieran a un régimen de previsión que, por los aportes a que están obligados perjudican sus intereses.

Al igual que en el número anterior, es preciso insistir que la opción le está permitida sólo al empleado que se encuentra en servicio a la fecha de la publicación de la ley 9.116, no pudiendo hacer uso de ese derecho quienes se incorporan a una Imprenta de Obras con posterioridad al 16 de Octubre de 1948.

14.—PROPIETARIOS DE EMPRESAS PERIODÍSTICAS, AGENCIAS NOTICIOSAS E IMPRENTAS DE OBRAS.— La ley 7.790 y la 9.116 otorgan el derecho a los propietarios de empresas periodísticas, agencias noticiosas e imprentas de obras, de acogerse al régimen de la Sección Periodística.

La ley 7.790 expresa:

“Los propietarios de Empresas Periodísticas y Agencias Noticiosas que a la vez tengan el carácter de empleados, por desempeñar funciones permanentes dentro de las mismas y que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, tendrán derecho a hacerlo declarando la labor permanente que desempeñan, el sueldo que se atribuyen y el capital en giro de la Empresa.

La Caja fijará la cantidad que servirá de base para los descuentos y beneficios.

Las declaraciones que hagan estos imponentes sólo podrán modificarse una vez al año, no permitiéndose aumentos superiores al 5%”.

De la disposición transcrita se deduce que no todos los propietarios de Empresas Periodísticas y Agencias Noticiosas pueden acogerse a los beneficios de la ley 7.790. Para poder hacerlo, es preciso que cumplan con un requisito importante cual es, el tener el carácter de empleado por desempeñar funciones permanentes en las empresas. Quienes no cumplan con este requisito no podrán acogerse a la ley 7.790.

La cantidad que ellos deberán imponer a la Caja será de un 10% ya que les corresponderá realizar las imposiciones tanto patronales como las del empleado.

Respecto al aumento que se puede producir anualmente sobre la renta imponible, la disposición transcrita es clara y no merece mayores comentarios.

Por su parte, la ley 9.116 establece:

“Podrán también acogerse a los beneficios de esta ley los dueños de imprenta que así lo soliciten declarando la renta que se asigna para este efecto, la que será calificada y determinada definitivamente por la Caja. La renta que se les fije para el cálculo de los descuentos y beneficios no podrá ser aumentada anualmente en una suma superior a un 5% de la anteriormente imponible. Estos imponentes cotizarán el 17% de las rentas imponibles que se les fijen y podrán hacer valer servicios anteriores a la fecha de su incorporación a la Caja, previa comprobación de labores efectivas en las actividades gráficas por el período cuyo reconocimiento solicitan”.

Como puede apreciarse, la ley 9.116 no exige al propietario de Imprentas de Obras ningún requisito de fondo, como podría ser el desempeñar una labor cualquiera dentro de su establecimiento.

El porcentaje del 17% a que se refiere la disposición transcrita, se obtiene mediante la suma del 10% que debe imponer el empleador y el 7% de cargo del imponente de Imprentas de Obras.

15.—CORRESPONSALES DE DIARIOS EXTRANJEROS EN EL PAIS.— El art. 7.º del Reglamento de la ley 7.790 dispone: “Los corresponsales en el país de periódicos extranjeros, podrán acogerse al régimen de la Sección Periodística, previa aceptación del Consejo de la Caja y previa calificación de la Comisión del mismo a que se refiere el art. 37 de este Reglamento”.

Por lo tanto, los corresponsales en el país de periódicos extranjeros pueden imponer en la Sección Periodística, si así lo desean, previa solicitud al H. Consejo de la Caja, solicitud que será informada por la H. Comisión de Periodistas del mismo Consejo.

16.—COLABORADORES OCASIONALES.— Al estudiar los

recursos con que cuenta la Sección Periodística, enumeramos entre ellos, el 5% de las sumas que perciben los colaboradores o personas que no gozan de una remuneración fija y otro 5% igual, de cargo de las Empresas Periodísticas, Agencias Noticiosas o Imprentas de Obras donde se produce la colaboración.

Al respecto, cabe señalar que estos colaboradores ocasionales, por disposición expresa de la ley 7.790, no adquieren mediante estas erogaciones la calidad de imponentes de la Caja y, por consecuencia, no pueden impetrar de ella ningún beneficio.

Debemos entender que, para estos efectos, son colaboradores ocasionales, aquellas personas que, prestando servicios a algunas de las Empresas, Agencias o Imprentas ya señaladas, no están unidos a ellas por ningún vínculo contractual.

El caso es de fácil ocurrencia en las Empresas Periodísticas, especialmente, en el caso de articulistas que reciben remuneraciones por cada artículo que se publica. Esto no quiere decir que el personal técnico no pueda, en un momento dado, tener la calidad de colaborador ocasional. Sería el caso, por ejemplo, de las personas que laboran durante cierto período "a prueba".

Respecto a los colaboradores ocasionales en Imprentas de Obras, se presenta el curioso caso que la ley 9.116 no los mencionó, pensando el legislador, seguramente, que con poca frecuencia se presentaría esta situación.

Ante este vacío de la ley 9.116, y en atención al art. 1.º de ella, a nuestro juicio, cabría hacerle a los colaboradores ocasionales de Imprentas de Obras un descuento del 5%, ya que ese es el porcentaje que, expresamente, determina la ley 7.790 y no el 7 y el 10% como debió haberse estipulado si no se hubiese cometido esta omisión.

17.—IMPONENTES VOLUNTARIOS.— Con el plausible propósito de que los imponentes que, por cualquier motivo, dejan de serlo, puedan continuar afectos a la previsión de la Sección Periodística y, de este modo, estén en condiciones de impetrar los mismos beneficios a que tendrían derecho si fueran imponentes obligados, fué creada la institución del IMPONENTE VOLUNTARIO. Por medio de ella, el imponente que momentáneamente se haya retirado de las actividades gráficas o periodísticas, continuará haciendo sus imposiciones, esta vez aumentadas con la imposición patronal. En efecto, los voluntarios deberán hacer una imposición de un 10% en caso que hayan sido dependientes de una Empresa Periodística o Agencia Noticiosa y de un 17% si se trata de un ex empleado u obrero de una Imprenta de Obras.

El plazo que los imponentes periodistas tienen para acogerse a este beneficio, es de dos meses contados desde la fecha de la cesación de servicios, si tuviese menos de 5 años de imposiciones. Si sucediere lo contrario, el plazo sería de tres meses contado desde la misma fecha. Nótese que la ley no indica un período mínimo de imposiciones para acogerse como imponente voluntario, de tal manera que una persona que ha hecho imposiciones sólo por un mes no tiene impedimento legal para solicitar su acogimiento como voluntario.

Para los dependientes de Imprentas de Obras, el plazo para solicitar su ingreso como imponentes voluntarios es de tres meses,

sin distinguir los años de imposiciones que se haya efectuado al momento de presentar la solicitud.

La calidad de imponente voluntario se pierde cuando, habiendo dejado de hacer imposiciones durante seis meses y requerido de pago por carta certificada, no pagare lo adeudado dentro de los 30 días siguientes al envío de esa carta.

Es preciso, por último, destacar que el imponente voluntario goza de los mismos beneficios y atribuciones que el imponente obligado, salvo en algunos casos de jubilaciones en los que se requiere determinado mínimo de "servicios efectivos" o, específicamente, en la jubilación por edad. Estos casos los estudiaremos con detalle, al estudiar el régimen de jubilaciones.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS PERIODISTICAS, AGENCIAS NOTICIOSAS E IMPRENTAS DE OBRAS

18.—APORTES DE CARGO DEL EMPLEADOR.— Conocemos ya el aporte básico que asciende al 5% de la totalidad de los sueldos percibidos por cada uno de los empleados y obreros de Empresas Periodísticas y Agencias Noticiosas y al 10% en el caso de los dependientes de Imprentas de Obras.

Fuera de este aporte básico, el empleador está obligado a otros.

Es de cargo del empleador, el envío a la Sección Periodística del 8,33% de los sueldos mensuales de sus empleados. Ese 8,33% contribuirá a la formación del fondo de indemnización por años de servicios a que todo empleado particular tiene derecho. Debe destacarse, que este aporte el empleador debe hacerlo llegar a la Sección Periodística por cada uno de los empleados particulares que tenga a sus órdenes, no debiendo efectuarse, por lo tanto, para los obreros.

Corresponde también al empleador o empresario, el aporte de una suma equivalente al 1% de los sueldos de las personas que trabajan en ambientes gaseosos tóxicos o de noche. Este aporte es de cargo exclusivamente patronal y sirve de financiamiento a los abonos de años que se hacen a las personas que trabajen en esas condiciones.

Si una persona trabaja, a la vez, de noche y en contacto con sustancias tóxicas, el empleador sólo está obligado al envío de un solo aporte.

Cuando al tratar las jubilaciones nos refiramos extensamente a los abonos, indicaremos la forma de determinar a qué personal habrá de efectuarse este 1%.

Por último, corresponde al empresario realizar el aporte del 1 por mil con que se financia la ley de Medicina Preventiva y del 1 1/2% que sirve de base al financiamiento de los Servicios del Trabajo. Ambos aportes deben calcularse sobre el total de los sueldos pagados.

Para una mayor comprensión práctica de este número, digamos que la Sección Periodística tiene confeccionados, a la venta de quien los solicite, formularios de planillas de descuento. Estos formularios, con todas las anotaciones de rigor, son de tres clases: La primera corresponde a las planillas generales; la segunda, corresponde a las imposiciones del personal que trabaja en ambientes ga-

seos tóxicos y, la tercera, está destinada a las imposiciones de quienes laboran de noche.

Fuera de estas tres clases de planillas, existe una cuarta que servirá para el envío de los descuentos que se les hace a los colaboradores ocasionales.

19.—OPORTUNIDAD DE EFECTUAR LAS IMPOSICIONES Y APORTES.—SANCION.— El art. 8.º del Reglamento de la ley 7.790 dispone: 'Las Empresas Periodísticas y demás empleadores estarán obligados a remitir a la Caja las planillas de descuentos en los formularios confeccionados por la Institución y a depositar en ella el valor de las imposiciones, descuentos y aportes legales, dentro de los 15 días del mes siguiente al pago de los respectivos sueldos o pensiones.

Todo atraso será sancionado con la aplicación de un interés del 6% de cargo de la empresa o empleador sobre la suma adeudada, sin perjuicio de las multas y demás sanciones que determina la ley".

Entonces, la oportunidad para enviar las planillas de imposiciones es antes de cumplirse quince días después del vencimiento del mes a que se refieren las imposiciones que se envían.

Un ejemplo permitirá tener claro el concepto: Se envían las imposiciones del personal correspondientes al mes de Enero. La respectiva planilla deberá ser remitida a la Caja antes del 15 de Febrero.

Respecto a la sanción, ella la constituye el interés del 6% sobre la suma adeudada. Fuera de dicha sanción —ya que sola sería eficaz— la Sección Periodística puede pedir a los Servicios del Trabajo, la clausura de aquella Empresa, Agencia o Imprenta que se encuentre en estado de mora.

Por último, debemos agregar que la Vice Presidencia Ejecutiva de la Caja de EE. PP. y PP. está facultada para aplicar a las Empresas Periodísticas o a cualquiera firma empleadora, multas de cien a cinco mil pesos, por cualquiera infracción a la ley 7.790. Estas multas pueden ser elevadas al doble en caso de reincidencia.

Los decretos de multas y las liquidaciones de las imposiciones adeudadas por los empleadores tendrán mérito ejecutivo ante los Tribunales del Trabajo con arreglo a los arts. 578 y siguientes del Código del Trabajo.

Segunda Parte

BENEFICIOS

CAPITULO I

NOCIONES PREVIAS

21.—GENERALIDADES.— Es difícil encontrar otros regímenes de previsión que sean tan generosos en sus beneficios, como es el régimen en estudio.

La legislación de previsión del personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras, suele contemplar todos los beneficios que se acostumbra otorgar en las Cajas de Previsión del país y sus montos, como sus modalidades, parecen ser los que cumplen con mayor propiedad los fines propuestos.

La Jubilación, por ejemplo, se otorga en diferentes formas que permite que todos aquellos que se sientan con derecho moral a ella, vean reconocido este derecho en un texto expreso. Cabe advertir que es, justamente, en esta previsión, donde encontramos el único caso de poder jubilar con sueldo íntegro a los 20 años de servicios, siempre que se cumplan determinados requisitos que estudiaremos en su oportunidad.

El Seguro de Vida y el Montepío tienen un monto muy superior al que reciben, por ejemplo, los beneficiarios de empleados públicos y las operaciones hipotecarias están en un pie, si no mejor, igual al de los servidores del Estado.

Para hacer un estudio detallado de los beneficios de la Previsión de los Empleados y Obreros de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras, debemos hacer, previamente, la clásica división entre Beneficios Obligados y Beneficios Facultativos. Son los primeros aquellos en que, reunidos los requisitos legales, la Caja no puede excusarse, por ningún motivo, de otorgarlos. Son Beneficios Facultativos aquellos que la Caja otorga a voluntad, es decir, está dentro de sus facultades restringirlos o eliminarlos durante el tiempo que, por cualquiera circunstancia, lo estime conveniente.

Antes de entrar en materia, estudiando la Jubilación en el Segundo Capítulo de esta Segunda Parte, estimamos necesario hacer un breve estudio sobre el Reconocimiento de Servicios Periodísticos y Gráficos, sobre los Reintegros e Integros de Imposiciones y sobre los abonos de tiempo por trabajo en ambientes gaseosos tóxicos o nocturnos.

Estas materias que, si bien es cierto, no pueden entrar dentro de la clasificación de Beneficios Obligados, son de fundamental importancia para el otorgamiento de beneficios como la Jubilación y el Montepío, ya que ellos permiten aumentar el número de años de servicios computables.

22.—RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS.—La ley 7.790 ordena: "Reconócese a los periodistas en actual servicio y a los que se acogieren a los beneficios de la presente ley, los servicios prestados con anterioridad al 15 de julio de 1925, cualquiera que hubiera sido el tiempo servido en empresas periodísticas antes de la fecha indicada y reconócese, igualmente, a las personas que quedan sometidas al régimen de la Sección Periodística, el tiempo servido en empresas periodísticas y agencias noticiosas con posterioridad al período de vigencia de la misma.

"Las imposiciones y los aportes patronales respectivos, serán de cargo de los interesados.

"Los derechos a que se refiere el presente artículo sólo podrán hacerse valer dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la vigencia de la presente ley para los actuales imponentes.

"Para los efectos de este artículo serán considerados como "servicios prestados" y como "tiempo servido", las interrupciones que los interesados hayan tenido en sus trabajos en empresas periodísticas y agencias noticiosas".

Este largo artículo reconoce, pues, tres clases de servicios que dan derecho al interesado para hacerlos valer cuando deba impetrar algún beneficio.

Ellos son:

1.º—Los anteriores al 15 de julio de 1925, fecha de la creación de la Caja de EE. PP. y PP.

2.º—Los prestados después del 15 de julio de 1925 y antes del 4 de agosto de 1944, en empresas periodísticas y agencias noticiosas, que no estaban afectas al régimen de la Caja y que pasarán a estarlo en virtud de la ley 7.790, y

3.º—Las interrupciones que los interesados hayan tenido en sus servicios.

Todo esto, claro está, es respecto a los servicios en empresas periodísticas y agencias noticiosas.

¿Y en lo referente al reconocimiento de los servicios prestados en Imprentas de Obras?

Sabemos que la ley 9.116, que incorporó a los dependientes de Imprentas al régimen de previsión de los periodistas, es, en más de 4 años, posterior a la ley 7.790, de tal modo, que esta última no podía referirse a ellos. Por su parte, la ley 9.116 nada expresó respecto al reconocimiento de los servicios prestados en Imprentas de Obras, dejando dicha materia a su Reglamento, el que dispuso normas semejantes a las que ordenan el reconocimiento de servicios periodísticos.

En este número no nos referiremos a las interrupciones de servicios y al reconocimiento que la ley 7.790 hace de ellas. En el próximo número estudiaremos esta curiosa clase de reconocimiento "de servicios".

Plazo: El plazo para impetrar el Reconocimiento de Servicios es, para los periodistas que estaban en servicios a la fecha de la publicación de la ley 7.790, un año contado desde esa fecha. Para los dependientes de Imprentas de Obras, el plazo se cuenta desde la fecha de la publicación de la ley 9.116.

En caso que un empleado u obrero de Empresas Periodísticas o Imprentas de Obras no se encontrara en servicios a la fecha de la dictación de la ley 7.790, el primero y de la ley 9.116, el segundo, el plazo para impetrar el Reconocimiento de Servicios será

de un año contado desde la fecha de su reincorporación a las actividades periodísticas o gráficas, en general.

Medios probatorios.— Existe un medio probatorio básico, el cual no puede ser eludido si existe la Empresa Periodística o la Imprenta de Obras en la que se desea reconocer servicios, al momento de efectuarse el reconocimiento, él es el certificado del actual propietario, Gerente o Director de la Empresa Periodística o Imprenta de Obras. El certificado que cualquiera de ellos otorgue debe estar en conformidad con los libros de contabilidad de la firma respectiva, ya que será un Inspector de la Caja el que tendrá que comprobar la veracidad de los documentos que se extiendan para estos objetos.

Ahora bien, sólo en el caso de que no exista a la fecha del reconocimiento la Empresa Periodística o Imprenta de Obras en las cuales se desea comprobar servicios o, existiendo, no conserve los libros de contabilidad respectivos, se podrán acreditar labores periodísticas o gráficas, mediante cualquiera prueba instrumental, como podrían ser, recortes de periódicos, carnets sindicales, cartas particulares o certificados de la época, libretas de la Caja de Seguro Obligatorio, etc., etc. Esta prueba documental deberá ser complementada con una declaración testimonial de dos personas, prestada ante el Secretario de la H. Comisión de Periodistas, a la que nos referiremos más adelante.

Resumiendo, podemos decir que hay un orden de prelación en cuanto a los medios de prueba, y que es el siguiente:

En primer término, certificado del actual Gerente, Director o Administrador o dueño de la Empresa Periodística o Imprenta de Obra en la que se desea reconocer servicios.

Si la Empresa Periodística o Imprenta de Obra no existe a la fecha del reconocimiento o, existiendo, no conserva libros de contabilidad, se probarán los servicios mediante cualquiera prueba instrumental complementada con dos declaraciones testimoniales.

Organismo ante el que hay que reconocer los servicios.— Corresponde esta función a la H. Comisión de Periodistas de la Caja de EE. PP. y PP. Esta Comisión está formada por los consejeros de la Caja en representación de los imponentes de la Sección Periodística. La prueba testimonial la recibe el Secretario de la H. Comisión y las resoluciones de ella son conocidas por el H. Consejo para su definitiva aprobación.

La H. Comisión de Periodistas apreciará los diferentes medios de prueba en forma discrecional. Ratificada la resolución de ella por el H. Consejo no podrá reclamarse de dicha resolución, salvo que se encuentre fundamentada en errores de hecho.

Nos resta sólo destacar la prudencia del legislador de no dar a la prueba testimonial un valor absoluto. Sabemos lo feble que ella es y lo conveniente de darle un carácter meramente complementario.

23.—INTEGROS Y REINTEGROS DE IMPOSICIONES.— Hemos adelantado que la ley 7.790 reconocía el tiempo de interrupciones en los servicios periodísticos. La ley 9.116, al acoger al Régimen de Previsión de la Sección Periodística, a los dependientes de Imprentas de Obras, implícitamente reconoció las interrupciones de servicios en Imprentas.

Este beneficio, de reconocer como "servicios prestados" y como

"tiempo servido" las interrupciones entre los diferentes períodos de trabajo es, a nuestro juicio, uno de los errores más notables de la ley 7.790. Indiscutiblemente, el legislador quiso dar facilidades al imponente que, al quedar sin empleo, tarda tres o más meses en encontrar una nueva ocupación. En este caso, el reconocimiento de estas interrupciones es, sin duda alguna, de la más estricta justicia. Sin embargo, la ley no limitó el tiempo que podrían durar estas interrupciones, y es así como personas completamente ajenas a las labores periodísticas o impresoras y desvinculadas ya de ellas, logran una jubilación que no merecen y usufructúan los fondos de los imponentes periodistas, mediante una sencilla treta. Ella consiste en que, habiendo trabajado uno o dos años, en tiempo distante, en Empresas Periodísticas o Imprentas de Obras, el postulante a jubilado del Departamento de Periodistas se reincorpora al trabajo, presenta su expediente de jubilación, integra la "interrupción", que puede comprender cualquier número de años y jubila, acogiéndose a los beneficios que se contemplan en la disposición legal que criticamos.

Esto, creemos nosotros, no es previsión. Es, justamente, lo contrario: una forma de que los fondos de previsión pasen a manos de quienes nada han aportado y que, mediante un cómodo préstamo de integro, pagadero las más de las veces con parte de la misma pensión de jubilación, gocen de un beneficio que, si bien, legalmente les corresponde gracias a la generosa disposición que comentamos no tienen ningún derecho moral a él.

Veamos, ahora, cómo es la forma en que operan estos préstamos de integros de imposiciones.

Solicitado el integro por el interesado dentro del mismo plazo que tiene para solicitar reconocimiento de servicios, y acreditados éstos ante el H. Consejo de la Caja, la Sección Actuarial de la misma hace un cálculo de los sueldos presuntos que debió haber ganado el solicitante durante la interrupción. Estos sueldos presuntos, se obtienen del promedio existente entre el último sueldo anterior a la interrupción y el primero con posterioridad a ella. De estos sueldos, el periodista deberá integrar a la Caja el 10% (5% del imponente y 5% del empleador) y el dependiente de Imprenta de Obra el 17% (10% del empleador y el 7% del imponente). Sobre este porcentaje se cobra el interés legal del 6%.

Sobre la cantidad así obtenida, se otorga al solicitante un préstamo con un nuevo interés del 6%. Este préstamo es pagadero en un plazo que la Sección Actuarial determina y que no puede ser superior a 10 años.

Como se puede apreciar, es difícil imaginar mayores facilidades.

Mediante integros de imposiciones, puede jubilar una persona que tenga dos meses de servicios efectivos. Le bastaría haber trabajado un mes el año 1925 o siguientes y el otro mes cuando desee jubilar para que, mediante un cómodo préstamo de integro, la "interrupción" se considere como "tiempo servido".

Respecto al reintegro de imposiciones, la ley 7.790 no innova substancialmente respecto a operaciones semejantes que se encuentran en diferentes leyes de previsión.

El reintegro de imposiciones consiste en el derecho que tiene el imponente de la Caja de Previsión de reembolsar, con los intereses correspondientes, la cantidad de dinero que obtuvo al retirar

sus imposiciones. Una vez hecho este reintegro, el tiempo servido por el imponente durante el período en que retiró las imposiciones, es computable como si ellas nunca hubieran sido retiradas.

El legislador cayó aquí en el error de dar un plazo para solicitar el reintegro de imposiciones, plazo que es el mismo que conocemos para solicitar reconocimiento de servicios. A nuestro juicio, el beneficio del reintegro es de tal naturaleza que no sólo no debiera existir plazo para solicitarlo, sino que, también, debería dársele a quien lo solicita, las mayores facilidades.

Nada más lógico que una persona que quede cesante retire los fondos acumulados en la Caja de Previsión para afrontar los gastos de la cesantía y nada más lógico, también, que en cuanto esté en condiciones de devolver lo retirado, lo haga sin que medien trabas para ello.

24.—LOS ABONOS DE TIEMPO.—Nos encontramos en presencia de una de las particularidades más interesantes del Régimen de Previsión del Personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras: Los abonos de tiempo por años de servicios.

Estos abonos proceden por dos causales: 1.a— Por trabajo en ambiente gaseoso tóxico; y 2.a— Por trabajos nocturnos. Y es lógico que así sea. La persona que se ve obligada a trabajar de noche en el desempeño de su profesión, al igual que la que realiza sus labores aspirando emanaciones nocivas, habrán de sufrir, forzosamente, un desgaste mayor al del empleado que trabaja en condiciones normales. Un régimen de previsión está obligado, por consecuencia, a equiparar en sus beneficios a ambas clases de imponentes y el abono de tiempo es una forma eficaz de hacerlo.

Es así como el legislador ha considerado de justicia que estas personas que trabajan en ambientes tóxicos o de noche, obtengan el beneficio de la jubilación más temprano que aquellas que se desempeñan en mejores condiciones y sin riesgos para su organismo.

La proporción del abono es la siguiente: el que ha laborado de diez a quince años en las condiciones ya indicadas, tiene un abono de dos meses por años así trabajados; de quince a veinte años, el abono es de cuatro meses por año, y de veinte años adelante, el abono asciende a 6 meses por año. Así, por ejemplo, un operario que ha trabajado 20 años en calidad de prensista y, como tal, ha laborado en ambiente tóxico, tiene, para los efectos de la jubilación, 30 años y, con esto, como lo veremos en su oportunidad, jubilará con la totalidad de su promedio.

Estos abonos están limitados, exclusivamente, a los servicios prestados con posterioridad a julio de 1925, fecha de la creación de la Caja. Esta limitación parece haber sido impuesta para facilitar la comprobación del trabajo nocturno y tóxico, como también para salvaguardar los intereses de la Caja, en orden a limitar el número de imponentes que, a la fecha de la dictación de la ley 7.790, hubieran solicitado su jubilación invocando 20 años de servicios y 10 de abonos. Si no se hubiera tomado la precaución de limitar los abonos a los servicios prestados con posterioridad a julio de 1925, estamos seguros que la Sección Periodística no habría podido responder al gasto que le hubieran demandado las prematuras y altas pensiones de jubilación que habría tenido que cancelar en conformidad a una disposición que sólo tenía un financiamiento futuro. Este financiamiento ya lo vimos al enumerar los

recursos de la Sección Periodística; es el 1% de cargo patronal de los sueldos de cada uno de los imponentes que trabajen de noche o en contacto con substancias tóxicas. Este descuento debe hacerse en planillas especiales y llevará la firma de los interesados.

Hay una materia de suyo interesante que está en relación directa con estos abonos; ¿Cómo determinar las personas que tienen derecho a que el patrón les efectúe este aporte del 1%? ¿Cómo determinar si trabajan o han trabajado en ambientes tóxicos o de noche las personas que solicitan se les reconozca servicios de esa clase con anterioridad a la ley 7.790, en el caso de los periodistas y de la ley 9.116, en el de los dependientes de Imprentas de Obras?

Sobre el particular, el Reglamento de la ley 7.790 determinó que se presumirán que tienen labores nocturnas en un diario el Subdirector, Secretario de Redacción, Reporteros de Crónica, Jefe de Servicios Informativos, Redactores de Cables y Provincias, Jefe de Talleres, Correctores de Pruebas, Mecánicos de Linotipia, Linógrafos, Compaginadores y Chongueros. Prensistas y Tipógrafos, Traductores y Redactores de Agencias Noticiosas.

No se aplicará esta presunción cuando se trate de servicios prestados en revistas y en diarios que aparezcan en la tarde y, en general, en toda publicación que no se edite diariamente.

Igualmente, el mismo Reglamento de la ley 7.790 expresa que se presumirán que trabajan en contacto con substancias gaseosas tóxicas en las siguientes especialidades: Linógrafos, Cajistas, Compaginadores, Estereotipadores, Prensistas y Aviseros. (3).

Esto no puede significar, como algunos lo han pretendido, que solamente a las personas enumeradas en el Reglamento deberán reconocérseles servicios nocturnos o tóxicos o que, a la inversa, basta que una persona desempeñe uno de los cargos enunciados en las presunciones para que deba hacérsele, forzosamente, el abono de tiempo correspondiente.

Esta no puede ser la interpretación correcta.

El único efecto que tienen las presunciones es el de hacer recaer el peso de la prueba a quienes sostienen lo contrario.

Pongamos un ejemplo: Un Corrector de Pruebas tiene su oficina en el mismo lugar donde se confecciona un diario. Por consiguiente, respira el mismo aire viciado que respira el Prensista y el Linógrafo. En este caso, ¿podría sostenerse que no corresponde al empleador que le efectúe el aporte del 1% por no estar enumerados los Correctores de Pruebas dentro de las especialidades que indica el Art. 26 del Reglamento de la ley 7.790? A nuestro juicio, sostener esto sería una arbitrariedad. Si el Corrector de Pruebas comprueba fehacientemente que el ambiente en el que trabaja es tóxico, debe hacerse el aporte del 1% aun cuando no esté protegido por la presunción del Reglamento de la ley 7.790. Por el contrario, si un Reportero de Crónica de un diario de la mañana, por cualquiera circunstancia, no desarrolla labores nocturnas, sería ilógico reconocérselas por estar amparado por la presunción reglamentaria que comentamos.

Debemos destacar que, en ningún caso, procede doble abono si una persona trabaja, a la vez, de noche y en ambientes tóxicos. El abono será siempre por una sola causal.

El tiempo de la jornada diaria laborada de noche o en contacto

(3) Ver apéndice.

con substancias nocivas, debe ser, como mínimo, de seis horas. En caso de que se haya trabajado más de cuatro y menos de seis, el abono, en conformidad al Art. 20 del Reglamento de la ley 7.790, se reducirá a la mitad.

Por último, digamos que para solicitar reconocimiento de labores desarrolladas en las circunstancias que dan lugar al abono, existe el mismo plazo que conocemos para solicitar reconocimiento de servicios. Por lo general, y en virtud de los mismos formularios confeccionados por la Caja, el Reconocimiento de Servicios, los Integros y Reintegros de Imposiciones y los Abonos de Tiempo se solicitan conjuntamente.

CAPITULO II

LA JUBILACION

25.—LAS JUBILACIONES EN EL REGIMEN TRANSITORIO.—Dentro del Régimen de Jubilaciones del personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras, hay que hacer una división entre las jubilaciones que se otorgan en conformidad al Régimen Transitorio y las que se conceden en virtud del Régimen Definitivo.

Pertenecen a las jubilaciones del Régimen Transitorio aquellas en que se hacen valer años de servicios anteriores a la fecha de la fundación de la Caja, esto es, el 15 de julio de 1925. Tanto el D. L. 767 como las leyes 7.790, 9.116 y otras han dado normas respecto a jubilaciones, sólo considerando que ellas se otorgan por el tiempo en que el interesado hizo imposiciones, el que, necesariamente, ha de ser aquel durante el cual la Caja desarrollaba sus funciones. Sin embargo, como no era posible no considerar los largos años de servicios prestados con anterioridad al 15 de julio de 1925 y, además, porque, de otro modo, los periodistas no habrían podido jubilar voluntariamente sino hasta 20 años después de la creación de la Caja, el D. L. 767, en su artículo 8.º transitorio, reglamentó las jubilaciones que se deberían otorgar acreditando servicios anteriores a julio de 1925. En conformidad a esta disposición, se puede jubilar voluntariamente y por incapacidad física haciendo valer servicios anteriores a la fundación de la Caja. Por su parte, la ley 7.790, junto con complementar la disposición citada del D. L. 767, creó una nueva jubilación en la que los que se acogían a ella no necesitaban haber hecho imposiciones a la Caja.

Serán estas jubilaciones las que estudiaremos primeramente.

26.—JUBILACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN TRANSITORIO.—Según el Art. 8.º transitorio del D. L. 767, pueden optar a esta jubilación quienes acrediten más de 25 años de servicios ANTERIORES Y POSTERIORES a la fundación de la Caja. Nótese que se exige que concurren ambas clase de servicios.

Acreditado el tiempo de servicio en la forma que conocemos para los efectos del Reconocimiento de Servicios, la pensión del postulante a jubilado se liquida de la siguiente manera: El tiempo anterior a la fundación de la Caja se liquida en conformidad a la tabla del Art. 8.º transitorio del Decreto Ley 767, modificada por la ley 7.790.

Esta tabla es la siguiente:

- Con un año de servicios, el 2% del promedio.
- Con 2 años de servicios, el 4% del promedio.
- Con 3 años de servicios, el 6% del promedio.
- Con 4 años de servicios, el 8% del promedio.
- Con 5 años de servicios, el 10% del promedio.
- Con 6 años de servicios, el 12% del promedio.
- Con 7 años de servicios, el 14% del promedio.
- Con 8 años de servicios, el 16% del promedio.
- Con 9 años de servicios, el 18% del promedio.
- Con 10 años de servicios, el 20% del promedio.
- Con 12 años de servicios, el 26% del promedio.
- Con 13 años de servicios, el 29% del promedio.
- Con 14 años de servicios, el 32% del promedio.
- Con 15 años de servicios, el 35% del promedio.
- Con 16 años de servicios, el 38% del promedio.
- Con 17 años de servicios, el 41% del promedio.
- Con 18 años de servicios, el 44% del promedio.
- Con 19 años de servicios, el 47% del promedio.
- Con 20 años de servicios, el 50% del promedio.
- Con 21 años de servicios, el 55% del promedio.
- Con 22 años de servicios, el 60% del promedio.
- Con 23 años de servicios, el 70% del promedio.
- Con 24 años de servicios, el 75% del promedio.
- Con 25 años de servicios, el 80% del promedio.

Esto, en cuanto al tiempo anterior. Respecto a los servicios posteriores a la fundación de la Caja, ellos se liquidan asignándole un treintavo del promedio por cada año de servicios posteriores que se hayan acreditado.

Se suman las liquidaciones obtenidas por el tiempo anterior a la fecha de la creación de la Caja y por el tiempo posterior a esa fecha y obtenemos el monto total de la pensión de jubilación.

Sin embargo, y antes de pasar a poner un ejemplo de esta liquidación, que es de suyo engorrosa, debemos hacer dos alcances:

En primer término, el promedio a que nos hemos referido en la escala del Art. 8.º transitorio del D. L. 767, modificado por la ley 7.790, es el obtenido de los 24 últimos sueldos percibidos por el postulante a jubilado. Este promedio es el mismo para todos los tipos de jubilaciones a que nos referiremos en este capítulo y la disposición legal que lo consagra la encontramos en el Art. 77 del D. L. 767.

El segundo alcance dice relación con el inciso 2.º del Art. 8.º transitorio del D. L. 767. En él se expresa que la pensión de jubilación que corresponda, según la escala anterior, se reducirá en un 25% en caso de retiro voluntario.

Esta reducción —hay que destacarlo— sólo la sufre la liquidación por el tiempo anterior a la Caja y se realiza exclusivamente en caso de retiro voluntario.

¿Qué es retiro voluntario? Aquí nos encontramos con una cuestión ampliamente debatida y que, llevada a los Tribunales de Justicia, ha dado lugar a una jurisprudencia vacilante.

La Caja de EE. PP. y PP. ha sostenido siempre que debe considerarse como jubilación voluntaria todas aquellas en que la causal invocada no es la de "Incapacidad Física" ni la de "Edad". Recientemente, la Corte Suprema al fallar un recurso de casación interpuesto por la Caja a una Sentencia de la I. Corte de Apelaciones

de Santiago, determinó que cuando se acreditan más de 30 años de servicios, la jubilación no es voluntaria y que, por lo tanto, no procede realizarle el descuento del 25% a que hemos aludido.

Hechos ya estos dos alcances, pongamos un ejemplo que nos permitirá aclarar la forma en que se liquidan las jubilaciones voluntarias dentro del Régimen Transitorio.

Un Cajero de una Empresa Periodística ha acreditado ante el H. Consejo de la Caja, 8 años de servicios anteriores a la fecha de la fundación de la Caja y 20 años con posterioridad a ella. El promedio de sus 24 últimos sueldos es de \$ 6.000.

De acuerdo a estos datos y en conformidad a las normas antes expresadas, la pensión de nuestro Cajero será la siguiente:

20/30 del promedio (años posteriores a 1925)	\$ 4.000.—
16% del promedio (años anteriores, según tabla Art. 8.º transit.)	\$ 1.080.—
Reducción del 25% (retiro voluntario) \$	270.—
	\$ 810.— \$ 810.—
PENSION TOTAL	\$ 4.810.—

Hoy por hoy, esta forma de jubilación se hace cada vez menos frecuente. Recordemos que, a la fecha, la Caja cuenta con 24 años de servicios y que los abonos de tiempo permiten, como veremos más adelante, a jubilar con la totalidad del promedio, sin necesidad de acreditar servicios anteriores a la ley de creación de la Caja.

Cuando en 1955, la Caja de EE. PP. y PP. cumpla 30 años, esta jubilación voluntaria del Régimen Transitorio habrá desaparecido por completo, ya que, para ese entonces, sólo operará el régimen definitivo, porque con el tiempo que se cuenta después de la fundación de la Caja se tendrá lo suficiente para acogerse a la jubilación.

26.—JUBILACION POR INCAPACIDAD FISICA EN EL REGIMEN TRANSITORIO.—Rige para esta jubilación todo lo que se ha expresado en el número anterior, con dos modificaciones.

La primera de ellas, el número mínimo de años de servicios que deben ser acreditados. En el presente caso, bastan diez.

La segunda modificación, dice relación con la reducción del 25%, ya estudiado. De más nos parece repetir que esta reducción no opera en la jubilación por incapacidad física, pues, en este caso, el retiro de jubilación de sus labores dista mucho de ser "voluntario", como lo requiere el 2.º inciso del Art. 8.º transitorio del D. L. 767 que ordena esta reducción.

Fuera de estas dos liquidaciones, la liquidación de la pensión de jubilación es igual a la del número anterior.

Deberemos atenernos a la tabla antes transcrita para liquidar los servicios anteriores a la fundación de la Caja y asignar un treintavo por años de servicios prestados con posterioridad a esa fecha.

27.— LA JUBILACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 8.º TRANSITORIO DE LA LEY 7.790.—El Art. 8.º transitorio de la ley 7.790 dice textualmente:

"Los periodistas que a la dictación de la presente ley no hayan

sido imponentes en la Caja y que comprueben tener más de 10 años de servicios y más de 55 años de edad, tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la jubilación, para lo cual harán valer esos servicios ante la Comisión a que se refiere el artículo quinto del párrafo nuevo que propone intercalar el artículo 5.º de la presente ley.

Los interesados tendrán un plazo de un año para hacer valer este derecho.

Por los años posteriores al 15 de julio de 1925 deberán efectuar el reintegro de sus imposiciones, en conformidad a las normas generales establecidas en esta ley".

De la lectura de esta disposición, se desprende que, para optar a esta jubilación, se precisan cuatro requisitos, que son:

1.º—No haber sido imponente de la Caja.

2.º—Tener más de diez años de servicios periodísticos a la fecha de la dictación de la ley 7.790.

3.º—Tener más de 55 años de edad a la fecha de la dictación de la ley 7.790; y

4.º—Haber solicitado la jubilación antes del 4 de agosto de 1945, fecha en que venció el plazo de un año.

Sin necesidad de hacer un estudio acucioso, se desprende de inmediato lo absurdo y excepcional del primer requisito. Exigir que para optar a la jubilación, se requiera no haber sido imponente de la Caja es algo tan descabellado y falto de lógica, que los comentaristas huelgan. Si un periodista ha hecho imposiciones a la Caja durante un año o un mes no podrá acogerse a la jubilación del Art. 8.º transitorio de la ley 7.790, pero sí tendrá derecho a este beneficio aquél que nada aportó.

Podemos decir, enfáticamente, que el legislador no fué feliz en la redacción del Art. 8.º transitorio, y si la intención de él fué otorgar la jubilación a un grupo reducido de los llamados "viejos periodistas", en ningún caso debió haber puesto la limitación absurda y negativa de "no haber sido imponente de la Caja".

Por otra parte, no deja de ser extraña esta jubilación, en que se le pone como requisito a los favorecidos por ella, el de no haber aportado nada. Su total falta de financiamiento, dió origen a que el H. Consejo de la Caja se negara a dar curso a las solicitudes que se acogían a esta disposición tan generosa como extraña. Este acuerdo del H. Consejo, fundamentado en el hecho de la falta de financiamiento del Art. 8.º transitorio, dió origen, en su oportunidad, a no pocas polémicas y hasta se llegó a una acusación constitucional contra el entonces Ministro de Salubridad. Afortunadamente, la acusación no prosperó y los legisladores comprendieron que, en el presente caso, no habían cumplido con el precepto constitucional que obliga a determinar el financiamiento de cada ley que irrogue algún gasto para una repartición fiscal o semifiscal.

Es así, como la Caja aún no ha pagado las jubilaciones que se le han solicitado invocando el Art. 8.º transitorio de la ley 7.790. Sin embargo, hay que destacar que, actualmente, se tramita en el Congreso Nacional un proyecto de ley en el que se contempla un financiamiento para esta jubilación tan especial.

Con esto damos por terminado nuestro estudio de las jubilaciones del personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras en el Régimen Transitorio. Fuera de los tres casos aquí estudiados, no se puede jubilar, en nuestro régimen de previsión, acreditando servicios anteriores a la fecha de la fundación de la Caja.

28.—LAS JUBILACIONES EN EL REGIMEN DEFINITIVO.

—El régimen definitivo está compuesto por todo el articulado de los Decretos Leyes y Leyes que se refieren a la Previsión del Personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras, excluido, claro está, los artículos transitorios. En ellos, al referirse a los servicios que deben acreditarse para cada caso de jubilación, debe entenderse que han de ser prestados con posterioridad al 15 de julio de 1925.

Son cuatro las clases de jubilaciones a que pueden acogerse los periodistas y los dependientes de Imprentas de Obras dentro del Régimen Definitivo: La jubilación voluntaria, la jubilación por años de servicios, la jubilación por edad y la jubilación por incapacidad física.

29.—LA JUBILACION VOLUNTARIA.—Expresa el inciso 2.º del Art. 77 del D. L. 767:

"Podrán también retirarse voluntariamente después de 20 años de servicios efectivos, con el goce de una pensión equivalente a tantas treintavas partes del setenta y cinco por ciento de los sueldos percibidos durante los dos últimos años, como años hubieren servido".

Esta disposición hay que relacionarla con el inciso 1.º del mismo artículo que otorga la jubilación con una pensión equivalente a la totalidad del promedio, si se acreditan 30 años de servicios.

Por lo tanto, pueden jubilar voluntariamente dentro del Régimen Definitivo, los que acrediten de 20 a 30 años de servicios efectivos. Su pensión, como ya lo hemos visto, será equivalente a tantas treintavas partes del 75% del promedio, como años se acrediten.

Respecto a la jubilación voluntaria cabe hacerse una pregunta. ¿Son computables como "servicios efectivos" los integros de imposiciones y los abonos de tiempo?

Estudiaremos por separado ambos casos.

Hemos expresado en el Primer Capítulo de esta Segunda Parte, que la ley 7.790 determinó que los integros de imposiciones deberían ser considerados como "servicios prestados" y "tiempo servido". Es así, como es evidente que una persona que integra imposiciones por las interrupciones existentes en sus servicios, tiene derecho a optar a esta jubilación en que se exige un mínimo de 20 años de **servicios efectivos**.

Pongamos un ejemplo.

Un periodista hizo imposiciones durante el año 1928, se reincorpora a su profesión en 1949. Integra el período de interrupción y queda con 21 años de **servicios efectivos**, y, por lo tanto, en condiciones de jubilar voluntariamente. El ejemplo es igualmente válido si en vez de citar a un periodista nos hubiéramos puesto en el caso de un dependiente de Imprentas de Obras.

Ahora bien, y pasando al segundo caso, ¿una persona que —por ejemplo— tiene 15 años de servicios nocturnos y que, por consiguiente, tiene un abono de 5 años, está en condiciones de jubilar voluntariamente?

La Fiscalía de la Caja de EE. PP. y PP ha determinado que, en este caso, no procede la jubilación voluntaria. Ha defendido su tesis indicando que el Art. 77 del D. L. 767 solicita 20 años de "servicios efectivos" como mínimo y que los abonos uo constituyen servicios efectivos, ni existe disposición alguna que les reconozca este carácter.

Nos permitimos criticar la resolución de la Fiscalía de la Caja. Antes que nada, hay que destacar una razón de orden lógica: Los abonos tienen como fundamento el hecho innegable que las personas que trabajan en ambiente gaseosos tóxicos o de noche, sufren un desgaste físico muy superior al que experimentan las personas que trabajan en condiciones normales. Al concedérseles el abono a las personas que trabajan en las condiciones indicadas, se ha querido igualarlos en los beneficios respecto al resto del personal. Si se concede la jubilación a los 20 años de servicios a aquéllos que han trabajado de día y libres de todo contacto con substancias nocivas, cae de su peso que los que laboran de noche o en ambientes tóxicos, deben obtener esa jubilación antes. Los abonos de tiempo, tienen, a nuestro juicio, justamente ese objeto, y si una persona tiene 15 años de servicios nocturnos, lo que les da derecho a un abono de 5 años, sus años de servicios, para los efectos de la jubilación, son 20 años. Si no fuera así, ¿cuál sería el papel de los abonos?

Ahora bien, es imposible suponer que el Art. 77 del D. L. 767 al indicar que se requieren como mínimo 20 años de "servicios efectivos" para jubilar voluntariamente, haya usado esa expresión con el objeto de excluir a los abonos de tiempo, por la muy sencilla razón que a la fecha de la dictación del D. L. 767 no existían abonos y, aún más, no había ninguna otra forma que permitiera jubilar que no fuera acreditando "servicios efectivos".

A nuestro juicio, no puede privarse de un beneficio a muchos imponentes, por la simple redacción de una disposición legal. En este caso, y en conformidad a las reglas de interpretación de las leyes que nos da el Código Civil, se puede y debe consultar el espíritu de la ley 7.790 y el D. L. 767, y este espíritu es, sin duda alguna, el de que los abonos sirvan para acumular el tiempo necesario para obtener el mínimo requerido para jubilar.

En la actualidad, y en conformidad al criterio de la Fiscalía de la Caja, los abonos sólo sirven para aumentar la pensión de jubilación después de obtenido el mínimo de 20 años, pero no para alcanzar, mediante ellos, ese mínimo.

Para evitar dificultades en la comprensión de este trabajo, aclaremos de inmediato que este problema sólo se suscita en la Jubilación Voluntaria del Régimen Transitorio. Afortunadamente, las disposiciones que consagran otras formas de jubilación no hicieron uso de la expresión "servicios efectivos".

30.—LA JUBILACION POR AÑOS DE SERVICIOS.—El inciso 1.º del Art. 77 del D. L. 767 expresa: "Los empleados que hayan servido por más de treinta años, tendrán derecho a jubilar con una pensión equivalente al término medio de los sueldos percibidos en los últimos dos años, sin necesidad de acreditar otro requisito que el haber servido durante el referido tiempo.

Ahora bien, para alcanzar estos 30 años de servicios hay dos procedimientos: Haberlos servido efectivamente o integrando imprecisiones por período de interrupción o, también, alcanzar ese tiempo mediante abonos. Lo primero sólo será posible el año 1955, cuando la Caja cumpla 30 años; lo segundo es posible desde el año 1945, cuando la Caja cumplió 20 años. Las personas que trabajaron en forma ininterrumpida desde la fundación de la Caja hasta cuando ella cumplió 20 años en contacto con substancias tóxicas o de noche, lograron completar 30 años de inmediato. Para explicarnos

esto, recordemos que con 20 años de servicios prestados en las condiciones tantas veces mencionadas, corresponden 10 años de abonos. Por consecuencia, y antes del año 1955 sólo pueden acogerse a esta jubilación los que acrediten haber trabajado más de 20 años después del 15 de julio de 1925 en contacto con substancias tóxicas o de noche. Sus pensiones de jubilación serán igual al total del promedio de sus 24 últimos sueldos.

31.—LA JUBILACION POR EDAD.—La ley 7.790, al modificar a la 5.539, dió la siguiente redacción definitiva al Art. 78 del D. L. 767.

"Tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente a tantas treintavas partes de los sueldos que hubieran percibido en los dos últimos años:

- a)
- b)

c) Los que cumplieran 55 años de edad y tengan más de 10 años de servicios. En este caso la jubilación no podrá ser inferior al monto fijado como sueldo vital para Santiago".

De lo transcrito se desprende que son dos los requisitos para acogerse a la jubilación por "edad":

1.º—Tener más de 55 años de edad.

2.º—Tener más de 10 años de servicios posteriores a la fecha de la fundación de la Caja. (La jubilación por "edad" no opera en el Régimen Transitorio).

A esta jubilación pueden acogerse todos los imponentes que cumplan con los requisitos ya señalados, a excepción de los imponentes voluntarios, a los que nos referimos en el N.º 17 de este trabajo.

El Art. 27 del Decreto Ley 1.340 bis, ley orgánica de la Previsión de los Empleados Públicos, expresa que los imponentes voluntarios sólo podrán jubilar por años de servicios y por incapacidad física. Este precepto del Decreto Ley 1.340 bis es aplicable a la previsión del personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras, en virtud a lo dispuesto por el Decreto Ley 518, de 30 de Agosto de 1932, que ordena que la ley de previsión de los empleados públicos se aplicará a los periodistas en todo aquello que la ley de éstos no haya reglamentado. Por su parte, como la ley 9.116 acogió a los dependientes de Imprentas de Obras al Régimen de Previsión de los Periodistas, esta disposición del Decreto 1.340 bis, también alcanza al personal de las Imprentas.

Sin embargo, al imponente voluntario que quiera jubilar por edad, le bastará dejar de serlo e incorporarse a una Empresa Periodística o Imprenta por unos pocos meses, presentar su expediente de jubilación, y toda la dificultad estará obviada. Lo que no está permitido es que el imponente voluntario, en su calidad de tal, jubile por "edad", pero nada impide que quien ha sido imponente voluntario durante la mayor parte de los 10 años o más que se hayan acreditado, deje de serlo y pase a tener la calidad de imponente obligado, únicamente para obtener su jubilación.

Cabe, por último, un comentario respecto a la pensión mínima cuando se invoca la causal "Edad". Expresa la disposición ya transcrita que no puede ser inferior al sueldo vital fijado para Santiago. Esta disposición nos parece acertadísima, y lo único que es de lamentar es que la pensión queda permanentemente fijada en el sueldo vigente al momento de jubilar. A nuestro entender, debió crearse

un financiamiento a la ley 7.790 que permitiera el reajuste anual de las pensiones, porque si el evidente deseo del legislador ha sido que la pensión de jubilación forzada (la de "edad" e "incapacidad física") sea de un monto que permita subsistir decentemente al jubilado, es lógico que este monto se reajustara a medida que se vayan fijando nuevos sueldos vitales.

Sin embargo, es plausible esta disposición del legislador de crear una pensión mínima, equivalente al sueldo vital para Santiago, para quienes se ven obligados a jubilar por "edad" o por "incapacidad física". En otras legislaciones de previsión, las más, por cierto, esta disposición no existe, y así es como, continuamente presenciamos el deplorable espectáculo de jubilados con pensiones irrisorias que se ven en la obligación de trabajar para subsistir, en una edad en que ya han ganado su derecho a descansar.

Ante esta pensión mínima para las jubilaciones forzadas, cabe una pregunta. ¿Por qué ella no se extendió a la jubilación voluntaria, a la por años de servicios y a las del Régimen Transitorio? En verdad, no encontramos una respuesta satisfactoria. Nos parece, sí, lógico, que la jubilación voluntaria no tenga mínimo. 20 años de servicios no obligan a nadie a jubilar, y si alguno quiere hacerlo al cabo de ellos, la Caja no tiene por qué garantizarles una pensión mínima. Pero si este razonamiento nos parece lógico para la jubilación voluntaria, no tiene fuerza alguna en el caso de las jubilaciones por años de servicios y las que se fundamentan en el Régimen Transitorio. Quizás el legislador pensó que una persona habiendo trabajado 25 o más años, su pensión sería forzosamente superior al vital, porque el promedio de los 24 últimos sueldos de quienes jubilaran en estas condiciones, debiera ser alto. Lamentablemente, no es así. En provincias, el caso es frecuente. Personas que trabajan 30 años seguidos en una empresa, desempeñándose en puestos especializados, como Prensistas o Linógrafos, apenas si alcanzan el sueldo vital vigente para la zona. Si esto sucede con dependientes de Empresas Periodísticas, el caso ocurre con mayor frecuencia entre los empleados de Imprentas de Obras.

Ante esta realidad, estimamos indispensable, previo estudio de un financiamiento conveniente, que todas las jubilaciones tengan una pensión mínima equivalente al sueldo vital para Santiago y que se reajusten anualmente, en conformidad a las fluctuaciones del mismo sueldo vital.

30.—LA JUBILACION POR INCAPACIDAD FISICA.— Se encuentra consagrada en la misma disposición que transcribimos al referirnos a la jubilación por edad. La disposición a la que la ley 7.790 dió definitiva redacción, es la siguiente:

"Tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente a tantas treintavas partes del término medio de los sueldos que hubieren percibido en los dos últimos años:

a)
b) Los que se imposibilitaren física o intelectualmente para seguir en el ejercicio de sus funciones. La pensión de jubilación, en este caso, no podrá ser inferior al 30% del promedio indicado anteriormente ni inferior al sueldo vital vigente para Santiago.

Se considerará inválido al asegurado que, a consecuencia de su enfermedad, o por debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, esté incapacitado para procurarse, por medio de un tra-

bajo proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración por lo menos equivalente a un tercio del salario habitual que gana un trabajador sano, en condiciones análogas de trabajo y en la misma localidad".

Lo primero que se advierte al leer esta disposición es que el legislador no indicó ningún número de años de servicios como mínimo para optar a esta jubilación. ¿A qué se debe esta omisión?

Hasta el momento en que esto se escribe, la Caja ha interpretado, simplemente, esta omisión como un involuntario olvido del legislador y, ante él, hace jugar el Art. 76 del D. L. 767 que, lacónicamente, expresa: "Para tener derecho a jubilar se necesita haber cumplido diez años de servicios, a lo menos, en Empresas Periodísticas".

Es así como, hasta ahora, junto con acreditar la "incapacidad física" se pide al solicitante que acredite 10 años de servicios.

Sin embargo, un estudio detallado de la historia fidedigna de la ley 7.790, historia que sirve de base a la interpretación de una disposición legal oscura, según lo preceptúa el Código Civil, nos lleva a la conclusión que no se requiere ningún mínimo de servicios para jubilar invocando como causal la "incapacidad física".

En efecto, hemos consultado el Boletín de Sesiones Extraordinarias de la Cámara de Diputados, años 1943-44, que comprende de la sesión 18.a a la 35.a. En dicho Boletín, al transcribirse la Versión Oficial de la Sesión Extraordinaria del 5 de enero de 1944 (págs. 1370 y siguientes), aparece claramente como el H. Senado al conocer el proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados, lo modificó, en lo tocante a la jubilación por incapacidad física, pidiendo un mínimo de 3 años de servicios para quienes invocaran esta clase de jubilaciones. La Cámara de Diputados, conociendo el proyecto de ley en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación del H. Senado, aduciendo que quienes se imposibilitaren físicamente debían jubilar sea cual fuere el tiempo de servicios que contaran al momento de quedar imposibilitados por el trabajo. Fué así como insistió por unanimidad en la redacción primitiva que se había dado a la disposición que consagraba la jubilación por incapacidad física, redacción que, a la postre, fué la de la ley 7.790 y con cuya transcripción hemos iniciado el estudio de este número.

Después de conocer cómo se gestó la disposición de la ley 7.790 que estableció la jubilación por incapacidad física, no nos cabe la menor duda que pueden optar a esta jubilación todos aquellos imponentes de la Sección Periodística de la Caja de EE. PP. y PP. que acrediten su imposibilidad física, sin importar los años de servicios que tengan.

Estudiemos, entonces, el único requisito que se exige al postulante a jubilar por la causal que estudiamos y, que es, el de acreditar su incapacidad. La forma de hacerlo, es someterse a un examen ante la Comisión de Exámenes de Jubilación del Servicio Médico Nac. de Empleados. Esta Comisión será la llamada a declarar la incapacidad absoluta.

Por último destacamos que, al igual que en la jubilación por edad, ninguna pensión de jubilación por "incapacidad física" puede ser inferior al sueldo vital vigente para Santiago al momento de

otorgarse el beneficio. Además no puede la pensión ser inferior en un 30% al promedio de los 24 últimos sueldos del solicitante. (4).

33.—REQUISITOS COMUNES A TODA JUBILACION.—Para poder iniciar el trámite de la jubilación es imprescindible estar en servicio o, no estando afecto a empresa alguna, encontrarse dentro del plazo que los imponentes de la Sección Periodística tienen para acogerse como imponente voluntario. Este plazo, como se recordará, es de dos meses, contado desde la fecha de la cesación de servicios para quienes tengan menos de cinco años de servicios y de tres meses para quienes cuentan con más años.

No es aplicable este plazo en el único caso de las jubilaciones que se tramiten en conformidad al Art. 8.º transitorio de la ley 7.790. En este caso, como ya lo hemos visto, el plazo caducó el 4 de agosto de 1945.

Los antecedentes que se requieren para acompañar a la solicitud de jubilación, son los mismos que hemos estudiado para el Reconocimiento de Servicios. Hay que destacar, aquí, que es preciso, al jubilar, reconocer todos los servicios prestados mediante los medios de prueba que conocemos, aun cuando por ellos se hayan efectuado, oportunamente, imposiciones a la Caja.

La pensión de jubilación se paga desde la fecha en que el solicitante deje de prestar servicios, pago que se hace efectivo cuando la jubilación es aprobada por el H. Consejo de la Caja. Para esta regla, hay sólo una excepción: la de los imponentes voluntarios. Estos deberán hacer imposiciones hasta la fecha de la aprobación de su expediente y su pensión les será pagada a contar desde esa fecha.

En nuestro régimen de previsión no existe la re jubilación. Más aún, en caso de que un jubilado se reintegre a labores periodísticas o gráficas, su pensión le será suspendida. Si sucede que en su nueva labor, y haciendo las correspondientes imposiciones a la Caja, cumple con los requisitos necesarios para obtener una nueva jubilación, ella le será concedida y volverá a disfrutar, además, de la pensión suspendida.

Hay que dejar bien establecido que la prohibición que afecta a los jubilados es exclusivamente para reincorporarse a sus labores y ella sólo opera para los jubilados periodistas, como también para todos los jubilados de Imprentas de Obras.

La ley 9.116 nos trae una novedad de importancia para nuestro Régimen de Jubilaciones. En su Art. 6.º se lee:

“El imponente de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, cualquiera que sea la sección o subsección en la que imponga, conservará la continuidad de sus años de servicios y, al otorgársele los beneficios que correspondan, cada una de ellas concurrirán a su pago proporcionalmente al respectivo tiempo de imposiciones. El imponente, al pasar de una sección a otra, o de una a otra subsección, no podrá retirar sus imposiciones”.

Mediante esta disposición de la ley 9.116, los servicios prestados como Empleados Públicos o Semifiscales y por los cuales se hayan hecho imposiciones a la Caja de EE. PP. y PP. son aprovechadas para los efectos de los beneficios de la Previsión del Personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras y viceversa.

(4) Ver apéndice.

Es este un paso efectivo que se da a la ley de Previsión Unica. que tan necesaria nos parece para un país que, como Chile, se felicita de tener una de las legislaciones previsionales más avanzadas.

Un problema que, periódicamente, se hace presente a los funcionarios de la Sección Periodística, es el proveniente de las peticiones de jubilados en orden a que se les reajusten sus pensiones de jubilación de acuerdo al sueldo vital vigente para Santiago. Fundamentan esta petición en el Art. 1.º transitorio de la ley 7.790, en el que, luego de dar una escala para aumentar las pensiones de jubilaciones existentes a la fecha de la dictación de aquella ley, expresa, “sin embargo, ninguna pensión será inferior al sueldo vital vigente para la comuna de Santiago”.

Esta disposición, como ya lo hemos expresado, se encuentra dentro del articulado transitorio de la ley 7.790 y como tal hay que entenderla. Lo que en ella se prescribe es, que a la fecha de la ley 7.790, las pensiones se reajustarían en conformidad a determinada escala, pero que ninguna podría ser inferior al sueldo vital vigente, en aquel entonces, para la comuna de Santiago. Dar otra interpretación a esta disposición es desconocer la técnica jurídica y el valor relativo de las disposiciones legales transitorias.

Por otra parte, nuestra interpretación es la de la Dirección General de Previsión Social y la de la Fiscalía de la Caja.

Aprovechándonos de la amplitud de este número hagamos mención de un problema que afecta a las jubilaciones del Régimen en estudio y que hoy, ante un informe de la Dirección General de Previsión Social, no es tan discutido como antes. Este problema dice relación con la doble jubilación.

¿Si un periodista o un dependiente de imprenta se desempeña simultáneamente en dos empresas e impone a la Caja por intermedio de las dos, tiene derecho a una jubilación o a dos?

El problema, en un principio, arduamente discutido, ha encontrado ya su conveniente solución en la aceptación de la doble jubilación.

Por último, y para terminar nuestro estudio de las jubilaciones, transcribimos el Art. 8.º de la ley 9.116, que importa una limitación en el derecho a jubilar para los empleados y obreros de imprentas. La redacción del Art. 8.º es la siguiente:

“No se otorgará ninguna pensión de jubilación al personal a que se refiere esta ley, sino después de transcurrido dos años desde su vigencia, salvo que se trate de imponentes que se incapaciten física e intelectualmente en forma absoluta y permanente para las actividades que contempla esta ley”.

Aclaremos que el plazo de dos años, se cumplirá el 16 de enero de 1951.

CAPITULO III

EL SEGURO DE VIDA

34.—GENERALIDADES.—La ley 7.790, modificada por la ley 9.116, expresa:

"El Seguro de Vida será equivalente a dos años de sueldo, que se computará de acuerdo con el último sueldo percibido y se pagará directamente al fallecimiento del imponente al o a los beneficiarios, los cuales serán necesariamente, en primer lugar, la esposa y los hijos legítimos, a falta de éstos los hijos naturales o ilegítimos, a falta de estos últimos, la madre y, a falta de ésta, el imponente podrá determinar a cualquiera de sus colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad. El 50% del seguro de vida corresponderá a la esposa, concurriendo en el saldo, en igual proporción, los hijos legítimos. En caso de hijos naturales o ilegítimos, concurrirán todos ellos en igual proporción a su número".

"Sólo en el cuarto caso podrá el imponente asignar el todo o parte a las personas indicadas en el inciso precedente.

"Para tener derecho a este seguro bastará acreditar un año de imposiciones.

"El seguro de vida de los imponentes deberá ser extendido por la Caja en una póliza en la cual quedarán determinadas la persona o personas que, de acuerdo a las disposiciones del precedente artículo, deberán gozar de seguro al fallecimiento del asegurado, para cuyo efecto éste debe proporcionar en su oportunidad los antecedentes del caso a la Caja.

"El pago del seguro se efectuará con la sola exhibición del certificado de defunción.

"La Caja pagará sin responsabilidad para ella el 50% del valor del seguro a las personas designadas en la última declaración estadística y con la sola presentación del certificado de defunción respectivo.

"El 50% se pagará cuando se acrediten legalmente los derechos indicados en el presente artículo".

Como se puede apreciar, la disposición transcrita da normas más o menos completas en todo lo referente al Seguro de Vida de los imponentes de la Sección Periodística. Para estudiar mejor este beneficio deberemos desglosarlo y coordinarlo con otras disposiciones legales de nuestra ley de previsión. Veamos, en primer término, los requisitos que se precisan para que un imponente deje derecho a Seguro de Vida, luego estudiaremos el monto de este beneficio, para terminar, después, con el estudio de los beneficiarios, las incapacidades que afectan a éstos y otras características generales.

35.—REQUISITOS.—

Podemos reducirlos a dos:

1.º—Tener más de un año de imposiciones; y

2.º—Ser imponente de la Caja al momento de su fallecimiento.

Con respecto al primer requisito, cabe señalar que la ley 7.790 modificó el tiempo de imposiciones que se necesitaban para dejar derecho a Seguro de Vida. En efecto, con anterioridad a esa ley, se exigía un mínimo de dos años. La reducción de este tiempo indica, ciertamente, el deseo del legislador de ampliar los beneficios del Seguro de Vida a un mayor número de imponentes. A nuestro juicio, este requisito obedece a un criterio justo y digno de ser imitado por otras legislaciones de previsión que, generalmente, exigen muchos más años de imposiciones para dejar este beneficio que es de los más importantes en cualquier régimen previsional.

En lo referente al segundo requisito, él no es riguroso y tiene una excepción en el hecho del imponente que, habiendo dejado de estar afecto al régimen, se encuentra, al fallecer, dentro del período que la ley 7.790 otorga para acogerse como imponente voluntario, esto es, tres meses para quienes tengan más de cinco años de imposiciones y dos meses para los que no alcancen ese tiempo.

Hay que destacar que es ésta una modificación importante hecha por la ley 7.790 al D. L. 767, el que sólo concedía un mes de gracia para los imponentes que fallecían no estando afectos al régimen. En conformidad a esta disposición, ahora ampliada, solía suceder con frecuencia que personas que debían abandonar sus empleos por motivos de enfermedad fallecían a causa de éstas después de transcurrido un mes de la cesación de servicios y sus deudos quedaban huérfanos de todo beneficio por causa de muerte. La reforma de la ley 7.790, ampliando el plazo a dos o tres meses, según los años de imposiciones, solucionó este problema.

36.—MONTO.—El monto del Seguro de Vida —lo dice la disposición transcrita anteriormente— es igual a dos años de sueldo, que se computará de acuerdo al último sueldo percibido.

En la aplicación de este precepto, se pueden encontrar diversas dificultades. Una de ellas es la de la variabilidad de los sueldos.

Si se trata de determinar el monto del Seguro de Vida de un empleado u obrero de empresa periodística o imprenta de obra que gana sueldo fijo, no habrá ninguna dificultad. Si este empleado u obrero de renta fija obtuvo un aumento de sueldo justamente el mes anterior a su fallecimiento, el monto del Seguro de Vida será equivalente, precisamente, a este último sueldo aumentado, multiplicado por 24.

Pero, ¿y el que tiene sueldo variable?

Ante el silencio de la ley para resolver este caso, la Caja ha tenido, necesariamente, que guiarse por disposiciones semejantes que se encuentran dentro del cuerpo de nuestra legislación de previsión. Es así como ha resuelto que el sueldo que se multiplicará por 24, en este caso, será el promedio de los veinticuatro últimos sueldos impuestos.

Queda aún que resolver un segundo problema: ¿Cuál será el sueldo que habrá de servir de base a la liquidación del Seguro de Vida en el caso de los jubilados? ¿La última pensión por ellos recibida o el último sueldo ganado con anterioridad a la jubilación?

Aplicando un criterio de interpretación estricta, la Caja ha resuelto este asunto diciendo que la ley 7.790 ha hecho referencia a "sueldos" y en ninguna parte habla de "pensión". Acorde a este criterio los Seguros de Vida de los jubilados se liquidan multiplicando por 24 el último sueldo percibido por éstos antes de obtener el beneficio de la jubilación.

37.—BENEFICIARIOS.—Tal como se expresa en la disposición de la ley 7.790 que transcribimos al principiar este capítulo, existe un orden de prelación.

Este orden es el siguiente:

1.o—La esposa e hijos legítimos.

2.o—Los hijos ilegítimos y naturales.

3.o—La madre; y

4.o—El imponente podrá dejar su seguro a cualquiera de sus colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

En un principio, la aplicación de estas reglas pueden parecer claras y fáciles, pero vemos algunos problemas que se han presentado.

Si existe esposa e hijos naturales o ilegítimos, ¿tienen éstos derecho a Seguro de Vida? Tal como hemos explicado, el orden de prelación parece que no tuvieron derecho. Así, también, lo ha creído la Fiscalía de la Caja. Sin embargo, este criterio ha sido rebatido. En efecto, la ley, en la parte pertinente, dice: "...en primer lugar la esposa e hijos legítimos; a falta de éstos, los hijos naturales o ilegítimos...". El problema se presenta al preguntarse a quiénes se está refiriendo la palabra "éstos". La Fiscalía de la Caja dice que se está refiriendo a la esposa e hijos legítimos nombrados copulativamente. El criterio antagónico expresa que la palabra "éstos" se está refiriendo exclusivamente a los "hijos legítimos" y que, consecuentemente, cuando ellos faltan, los hijos naturales o ilegítimos tienen derecho al 50% del Seguro de Vida. Agregan, además, que la ley civil, en ausencia de hijos legítimos, concede derechos sucesorios a los naturales y que el legislador de la ley 7.790 no tenía ninguna razón para sustraerse a las normas comunes.

En realidad, el asunto es discutible. A nuestro juicio, y ciñéndonos a una interpretación literal del texto, adherimos al criterio de la Fiscalía de la Caja. Creemos que si el legislador hubiere querido referirse exclusivamente a los hijos legítimos en la palabra "éstos", habría agregado la expresión "últimos". Si en la ley 7.790 se hablara de "estos últimos" no habría discusión posible. No habiéndose limitado su extensión, la palabra "éstos" debe ser tomada en todo su alcance.

Otro problema que se suele presentar es el que dice relación con la Póliza de Seguro de Vida. Sabemos ya que ésta sólo tiene valor ante la ausencia de los beneficiarios obligados, o sea, esposa, hijos legítimos, naturales o ilegítimos y madre. De tal manera, si en la póliza se omite el nombre de un hijo y se pone el de un sobrino, ésta no tendrá valor alguno.

Pero dentro del caso normal, o sea, en ausencia de mujer, hijos y madre, el imponente ve limitado su derecho a nombrar beneficiarios del Seguro de Vida, ya que se le impone la obligación de indicar un colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Respecto a la forma cómo entran a participar del seguro los

beneficiarios, cabe indicar que, a la viuda, le corresponde el 50% cuando concurre con sus hijos legítimos que llevan el otro 50%. En caso que existan sólo hijos o sólo viuda, llevarán la totalidad del seguro. Los demás beneficiarios en los distintos órdenes de prelación concurrirán a recibir el Seguro de Vida en proporción a su número.

Antes de terminar este número, hagamos mención a la situación un tanto desmedrada en que se encuentra la madre del imponente, que sólo recibirá Seguro de Vida en ausencia de esposa e hijos, sean éstos legítimos, naturales o, simplemente, ilegítimos. Esta situación desfavorable que le cupo a la madre en el orden de prelación de los beneficiarios obligados, es magnífica si se compara cómo se encontraba ella hasta antes de la vigencia de la ley 9.116.

En efecto, la ley 7.790 al indicar a los beneficiarios del Seguro, cometió la gran omisión de no mencionar a la madre. Es así, como, continuamente, se repetía el caso de imponentes solteros que fallecían y su Seguro no podía pagarse a nadie por no haber disposición legal alguna que lo permitiera. Afortunadamente, la ley 9.116 modificó esta situación, indicando a la madre como beneficiaria después de los hijos naturales o ilegítimos. De esta manera reparó, aun cuando no lo hizo en la forma como habría sido de desear, el error del legislador de la ley 7.790.

Es digno de destacarse, igualmente, que la ley 9.116 al indicar a "la madre" como beneficiaria no exigió que se tratara de la madre legítima. Por lo tanto, pueden recibir Seguro la madre natural, o bien, la meramente ilegítima.

Algo semejante sucede con los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad, a quienes, como sabemos, el imponente puede dejar el Seguro en ausencia de beneficiarios obligados. Estos colaterales no deben ser, forzosamente, legítimos. Pueden serlos los ilegítimos y naturales.

38.—INCAPACIDAD DE LOS BENEFICIARIOS.—Las causas de incapacidad de los beneficiarios están determinadas en la ley 7.790. Allí se expresa:

"Art.—No tendrán derecho al Seguro de Vida los llamados a él que se encuentren en algunas de las circunstancias siguientes:

1.—Ser varón mayor de 21 años, salvo el caso de invalidez para ganarse el sustento diario.

2.—Ser mujer casada.

3.—Ser indigno de suceder al difunto como heredero o legatario.

La enumeración de estas causales, estimamos, no merece mayores comentarios.

Sólo habrá que recalcar que los fundamentos de estas incapacidades están basados en la más estricta justicia.

El Seguro de Vida de una Caja de Previsión habrá de servir de ayuda a quienes quedan huérfanos de recursos económicos, como también, deberá ser percibido por aquellos deudos que se han hecho merecedor a este beneficio, respecto del causante. De acuerdo a estas ideas de elemental lógica, el legislador ha establecido las tres causales ya enumeradas.

39.—OTRAS CARACTERISTICAS.—Dentro de la división que hemos hecho para facilitar nuestro estudio del Seguro de Vida de la previsión del personal de empresas periodísticas e imprentas de

obras, en Requisitos, Monto y Beneficiarios e Incapacidades que afectan a éstos, se nos han escapado algunas características que, si bien no tienen cabida en esta forzada división, no pueden omitirse en este trabajo. Procederemos, en consecuencia, a mencionarlas.

La ley 7.790 dice, expresamente, que el Seguro de Vida no podrá disponerse por testamento, cederse ni donarse. Por consecuencia, en el único caso que el imponente podrá determinar los beneficiarios de su seguro es cuando, no existiendo beneficiarios obligados, entra a operar la póliza antes aludida.

Cabe destacar, igualmente, que el Seguro de Vida a que nos estamos refiriendo es automático. Esto es, no necesita de cotización alguna. Se cubre mediante las imposiciones que el imponente efectúa en la Caja, los aportes patronales y, en general, mediante todas las demás entradas que la ley contempla para el financiamiento de la Sección Periodística.

Otra disposición de interés es la que dice relación con el pago de la mitad del Seguro. Al respecto, expresa la ley que la Caja pagará sin responsabilidad alguna para ella, el 50% del seguro a las personas designadas en la última declaración estadística y con la sola presentación del certificado de defunción correspondiente.

La Fiscalía de la Caja, temerosa de la liberalidad de esta disposición, ha ordenado dar cumplimiento a ella sólo en parte. En efecto, sólo ha procedido del modo indicado en la ley 7.790, cuando el imponente fallecido ha llenado su Póliza de Seguro de Vida que, dicho sea de paso, cumple las funciones de hoja estadística. Nos encontramos, pues, frente a otra utilidad de la póliza. Los beneficiarios de los imponentes que la han llenado pueden obtener, con la sola presentación del certificado de defunción, y acreditando su parentesco, el 50% del Seguro.

Con respecto al 50% restante se expresa en la tantas veces citada ley 7.790 que él se pagará cuando los beneficiarios acrediten legalmente sus derechos.

Por creerlo de interés práctico, mencionaremos los documentos que la Sección Periodística exige para acreditar legalmente el derecho al Seguro de Vida. Ellos son:

- 1.—Copia de la inscripción de la Posesión Efectiva de los bienes del causante.
- 2.—Certificado de defunción del causante.
- 3.—Certificado de matrimonio de éste.
- 4.—Certificado de nacimiento de todos los hijos del causante.
- 5.—Certificado de defunción de los hijos fallecidos.
- 6.—Certificado de matrimonio de las hijas casadas.
- 7.—Certificado de defunción de la esposa, si ésta hubiere fallecido.
- 8.—Declaración ante Notario de las hijas casadas y sus respectivos maridos, en las que se indique que, a la fecha, permanecen casados y en qué régimen matrimonial viven.
- 9.—Certificado de defunción del marido o los maridos de la hija o hijas viudas.
- 10.—Certificado de soltería y de viudez de las hijas solteras y la viuda, respectivamente, al momento de firmarse la escritura de cancelación del Seguro.
- 11.—Si la beneficiaria es la madre, certificado de nacimiento del causante y matrimonio de sus padres.
- 12.—Si el beneficiario es un colateral hasta el cuarto grado indicado en la póliza, los certificados que acrediten el grado de parentesco que los unía al causante.

CAPITULO IV

EL MONTEPIO

40.—DEFINICION.— Podemos decir que el montepío es una pensión periódica que se paga a los beneficiarios que la ley indica, al fallecer un imponente, habiéndose cumplido los demás requisitos legales.

El estudio de este beneficio, al igual que el del Seguro de Vida, lo podemos dividir en cinco partes. Ellas dirán relación con los requisitos, el monto, los beneficiarios, las incapacidades que afectan a éstos y otras características del montepío del personal de empresas periodísticas e imprentas de obras.

41.—REQUISITOS.— Son dos:

- 1.—Tener dos años de imposiciones.
- 2.—Ser imponente a la fecha del fallecimiento.

Respecto al primer requisito, debemos hacer notar que la ley 7.790 rebajó, notablemente, el tiempo necesario de imposiciones para dejar derecho a este requisito. En efecto, antes de la mencionada ley, se requerían 10 años. La disminución que nos ocupa ha permitido a numerosos imponentes dejar a sus deudos un montepío que, en conformidad a las disposiciones legales que regían con anterioridad al 4 de agosto de 1944, no habrían podido obtener. Ha sido ésta, una de las modificaciones más atinadas introducidas por la ley 7.790 en el campo de los beneficios por causa de muerte.

En relación al segundo requisito, vale el alcance que señalábamos al referirnos al Seguro de Vida.

42.—MONTOS.— El monto varía según los años de imposiciones que tenga el causante en la Caja, y para los efectos de determinarlo se tomará como base el promedio de los dos últimos años de sueldo.

A nuestro juicio, esta última disposición que difiere a la que se refiere al Seguro de Vida (recordemos que en este beneficio se toma como base el último sueldo) no tiene razón de ser. La única explicación que podría tener sería que, ante las facilidades que la ley 7.790 dió para dejar derecho a montepío (sólo dos años de imposiciones), el legislador quiso compensarlas con una pequeña reducción en el monto. Esta razón tan poco jurídica es la única que se nos ocurre para justificar esta disposición, que no concuerda con las semejantes a ella que encontramos en el estudio del régi-

men de previsión del personal de empresas periodísticas e imprentas de obras.

Ahora bien, decíamos que el monto varía según los años de imposiciones del causante. Dice la ley que un imponente con diez años de imposiciones tiene derecho a un montepío equivalente al 60% del promedio de sus dos últimos años de sueldo. Si este imponente tiene más de 10 años su montepío aumentará en un 1% por cada año de servicio.

Pongamos un ejemplo, para mayor claridad: Un tipógrafo tiene 17 años de imposiciones, su montepío equivaldría al 67% de su promedio.

Ahora, con respecto a los imponentes que tengan menos de 10 años de imposiciones, la ley 7.790 dió la siguiente regla: Si tiene dos años de imposiciones, el montepío equivaldrá al 50% del promedio y, por cada año de exceso sobre los dos ya indicados, aumentará el monto en un 1%.

Otro ejemplo, para ilustrar este caso: Muere un empleado de imprenta con cinco años de imposiciones. Su montepío será igual al 53% de su promedio.

En relación al monto del montepío del personal de empresas periodísticas e imprentas de obras, hay que destacar una disposición interesantísima.

En la ley 7.790 se expresa que ninguna pensión de montepío podrá ser inferior a un sueldo vital para la comuna de Santiago. Se entiende que este sueldo será el vigente a la fecha del fallecimiento del causante y que no sufrirá reajuste a medida que, anualmente, vayan fijándose nuevos sueldos vitales.

Esta disposición ha logrado que las pensiones de montepío en nuestro régimen de previsión no sean — como lo son las de empleados de diversas reparticiones — extremadamente bajas. Más aún, por intermedio de ella suele suceder, en determinados casos, que algunos imponentes de la Sección Periodística valen, para sus familiares, más muertos que estando vivos. Explicaremos este caso.

Recordemos que la ley 7.790 dispone que sea cual fuere el sueldo que percibe una persona afecta a su régimen, la imposición no podrá ser inferior a la que corresponde al sueldo vital vigente para la localidad en la que trabaja el imponente. Ahora bien, los repartidores de diarios, por ejemplo, ganan generalmente, \$ 600 a \$ 1.000 mensuales. De acuerdo con la disposición a que nos hemos referido, su imposición se hace sobre el sueldo vital vigente. En estas circunstancias, sucede que el repartidor que ponemos por ejemplo, fallece. Sus beneficiarios obtendrán un seguro de vida igual a 24 sueldos vitales a la fecha de su fallecimiento y un montepío equivalente a un sueldo vital mensual. Si nos ponemos en el caso que nuestro repartidor haya fallecido en 1949, sus familiares obtendrán un Seguro de Vida equivalente a \$ 72.000 y un montepío mensual de \$ 3.040, lo que es, a simple vista, entradas mucho mayores que las que obtenían en vida del causante.

Sin lugar a dudas, en este caso, y por aplicar una disposición de indudable justicia para la mayoría, los imponentes que perciben sueldos inferiores al vital dejan a sus deudos beneficios que no trepidamos en calificar de exorbitantes.

43.—BENEFICIARIOS.— Nada dice la ley 7.790 sobre este

tema, Rigen, por consecuencia, las disposiciones que se encuentran en el Párrafo III del D. L. 767. En él se expresa:

“Art. 11.—El montepío civil es una pensión a que tiene derecho, con sujeción a esta ley, en primer lugar, la viuda e hijos legítimos; en segundo lugar, la madre legítima o natural; y, en tercer lugar, las hermanas legítimas de los empleados públicos sometidos al régimen creado por esta ley.

“Las personas llamadas al montepío gozarán sucesivamente de la pensión en el orden indicado en el inciso anterior, entendiéndose que, incapacitados la viuda e hijos legítimos, se llama a la madre y, a falta de ésta, las hermanas.

“No se podrá acumular, en una misma persona, dos o más pensiones de montepío. El agraciado deberá optar por la que más le convenga”.

Hay que hacer presente que en este artículo se habla de empleados públicos, porque esta disposición pertenece al cuerpo de leyes que rigen la previsión de los funcionarios fiscales y que se aplica a los periodistas y dependientes de imprentas de obras, ante el silencio que la legislación de previsión que estudiamos guarda sobre esta materia.

De la lectura del artículo anteriormente transcrito, se observa de inmediato, que los beneficiarios del montepío son diferentes a los del Seguro de Vida, y esta diferencia es, a nuestro parecer, antojadiza. Ninguna razón puede haber para que los beneficiarios del Seguro de Vida y del Montepío sean diferentes. Hay aquí una inconsecuencia dentro de nuestra legislación, que debe ser tomada en cuenta en futuras modificaciones.

El hecho de que se excluya de los beneficios del montepío a los hijos naturales e ilegítimos nos parece inaceptable en una moderna legislación de previsión social.

Todo esto en relación a la determinación de los beneficiarios. Una vez que ellos hayan sido determinados se presentará el problema de saber en qué proporción será repartido el montepío.

Las normas sobre el particular las encontraremos en el Art. 14 del Decreto Ley 767. En los dos primeros incisos de esta disposición se expresa:

“Art. 14.—Determinada la pensión de montepío, se concederá a las personas llamadas a gozarla, en la siguiente forma:

A la viuda, el 50%; a los hijos, el cincuenta por ciento con derecho a acrecer; a la madre legítima o natural, el 50%; y a las hermanas, siendo una, el 25%; siendo más de una, les corresponderá por iguales partes, 50% de la pensión base con derecho a acrecer hasta completar el 25% por persona”.

Es, sin duda, curiosa esta distribución del montepío. De las normas transcritas, se deduce que en el único caso que los herederos del causante podrán gozar de la totalidad del montepío, es cuando existen viuda e hijos legítimos. La viuda sin hijos, los hijos con madre fallecida, la madre o las hermanas del causante, no pueden gozar sino de una parte del montepío. Esto, a nuestro juicio, no tiene razón de ser y debería seguirse para la distribución del montepío normas semejantes a las dadas por la ley 7.790 para la distribución del Seguro de Vida. Recordemos que, para la percepción de este beneficio, la viuda sin hijos, los hijos cuya madre ha fallecido, la madre y los colaterales hasta el cuarto grado que el imponente designe en su póliza, perciben la totalidad del seguro.

Es interesante destacar que el D. L. 767 legisla expresamente sobre la situación que se produce si la viuda que percibe montepío contrae segundas nupcias, o si la hija del causante se casa o estaba casada a la fecha del fallecimiento de su padre. En este caso, la pensión de montepío que les correspondería se ve reducida a la mitad. En el caso de la hija, la mitad que ella pierde acrece a las pensiones de sus hermanas beneficiarias y hermanos menores de edad.

Si vuelve a enviudar la mujer del causante o enviuda la hija de éste, la pensión de montepío que les correspondió recobra su volumen normal. Otro tanto sucede en caso de anularse el matrimonio. Sin embargo, cuando se anula el matrimonio, ¿desde cuándo se pagará la pensión sin la reducción de la mitad? La Fiscalía de la Caja ha resuelto, por razones obvias, que esa pensión se pagará desde la fecha de la sentencia de la anulación del matrimonio.

44.— INCAPACIDADES DE LOS BENEFICIARIOS.— Ellas difieren a las incapacidades que afectan a los beneficiarios del Seguro de Vida. Están contempladas en el Art. 15 del D. L. 767, el que dispone:

“Art. 15.—Los llamados al montepío no tendrán derecho a impetrar la pensión y cesarán en el goce de ella cuando se encuentren en algunas de las circunstancias siguientes:

- 1.a—Ser varón mayor de veintiún años, salvo el caso de invalidez para ganarse el sustento diario.
- 2.a—Ser empleado público, aún de menos de 20 años de edad.
- 3.a—Haber muerto civilmente.
- 4.a—Ser viuda de un funcionario fallecido contra el cual se haya dictado, por su culpa, sentencia de divorcio perpetuo.
- 5.—Ser indigno de suceder al difunto como heredero o legatario.
- 6.a—En general, por vida deshonesta, por vagancia o por haber sido condenado a la pena de presidio en cualquiera de sus grados.

Para los efectos de diferir el montepío a los llamados a él se considerarán como si no existiesen a aquellos que, teniendo mejor derecho, se encuentran comprendidos en alguno de los números anteriores.

Como se puede apreciar, la causal N.º 3 ya no existe y, en cuanto a la 4.a y 5.a, el D. L. 767 sigue a las orientaciones del Derecho Común.

La causal que se indica en el N.º 2 merece un comentario especial. En ella se expresa que el hecho de ser empleado público impide percibir montepío, sea cual fuera la edad del beneficiario.

Hay que destacar que la aplicación de las disposiciones que comentamos, es común para empleados públicos, periodistas y empleados y obreros de imprentas, de ahí pues, esta mención a empleados públicos dentro de las causales de incapacidad para ser beneficiarios de montepíos que, para nuestro régimen, nos parece completamente innecesaria. Si un funcionario fiscal no puede ser beneficiario, igual incapacidad, pensamos nosotros, debería afectar a todos los imponentes de la Sección Periodística.

Respecto a la 1.a causal, expresemos que, cuando el hijo varón cumple 21 años, la parte del montepío que disfrutaba acrece al resto de sus hermanos, exclusivamente a ellos, y nunca a la viuda.

45.—OTRAS CARACTERISTICAS.—Existen, fuera de las estudiadas, diversas disposiciones legales relacionadas con el montepío del personal de empresas periodísticas e imprentas de obras. Destacaremos las más importantes e interesantes.

En el inciso 6.º del Art. 14 del D. L. 767, se expresa una norma curiosa y de escasa aplicación práctica. Esta disposición dice:

“Si el causante del montepío dejare hijos legítimos de varios matrimonios, el Presidente de la República distribuirá entre ellos, en la forma que estime conveniente, la pensión a que tienen derecho”.

Cuando el caso se presenta, no se consulta al Presidente de la República. Simplemente, se reparte el montepío en proporciones iguales.

Se agrega, más adelante, que toda pensión de montepío se reducirá en un 50% después de transcurridos 20 años de la fecha del fallecimiento del causante.

Esta disposición, por lo general, sólo afecta a las hijas de los causantes, ya que, raramente, la viuda sobrevive en 20 años a su marido.

A continuación, el Art. 16 del D. L. 767, expresa una disposición interesante. Ella contempla el único caso en que la viuda, no concurriendo las causales de incapacidad ya estudiadas, no tiene derecho a montepío.

Dice el Art. 16 del D. L. 767 que para que la viuda que no ha tenido hijos durante su matrimonio, tenga derecho a montepío, deberá acreditar que su matrimonio se ha celebrado, por lo menos, un año antes del fallecimiento del causante. La única excepción a esta norma la encontramos en el caso de que existan hijos legítimos.

Es extraño encontrar disposiciones como ésta en la reglamentación del montepío del personal de empresas periodísticas e imprentas de obras, toda vez que nada se ha expresado al respecto en el caso del Seguro de Vida.

La razón que el legislador tuvo en vista para incorporar esta disposición a nuestro régimen de previsión ha sido, sin duda, la de impedir que por intermedio de un matrimonio más figurado que efectivo, una persona moribunda haga radicar su montepío en quien él lo desee. Sin embargo, debió haberse dispuesto lo mismo para el caso del Seguro de Vida.

Esta carencia —aquí demostrada— de coordinación entre las disposiciones legales de los beneficios del Régimen en estudio es, lamentablemente, una de las características que con mayor persistencia vemos repetirse.

Digamos, por último, que el montepío se paga desde la fecha del fallecimiento del causante y que para impetrar su cancelación y acreditar sus derechos, los beneficiarios deben acompañar los mismos documentos que hemos mencionado para los efectos del Seguro de Vida. Siendo ellos los mismos, la Sección Periodística sólo los exige una vez y, en atención a esos documentos, tramita, tanto el Seguro de Vida, como el Montepío.

CAPITULO V

OTROS BENEFICIOS OBLIGADOS

46.—LA CUOTA MORTUORIA.—Es éste el primero, cronológicamente, de los beneficios por causa de muerte. Consiste en una asignación igual al último sueldo o pensión mensual de que haya gozado el imponente fallecido y no podrá ser, en ningún caso, inferior a \$ 1.500. Hoy por hoy, este mínimo tiene muy poca aplicación, ya que, como sabemos, ninguna imposición puede ser inferior a la que corresponde al sueldo vital vigente para la provincia donde se hace el descuento. De este modo, sea cual fuere el sueldo que ganare el imponente fallecido, para todos los efectos de la previsión él será el vital. El mínimo de \$ 1.500 sólo tiene aplicación en el caso de antiguos jubilados, cuyas pensiones, en razón de la fecha en que fueron decretadas, son muy bajas. Sin embargo, no existe en la actualidad pensión inferior a \$ 1.195, suma que corresponde al sueldo vital vigente en 1944, año de la promulgación de la ley 7.790, la que dispone en su Art. 1.º transitorio —como oportunamente lo señaláramos— que ninguna pensión podía ser inferior al sueldo vital vigente en esa fecha.

¿Quién tiene derecho a dejar esta Cuota Mortuoria a su fallecimiento? La respuesta no puede ser más sencilla: Todos los imponentes de la Sección Periodística, sea cual fuere el tiempo de imposiciones con que contaren.

Ahora bien, las personas que tienen derecho a percibir este beneficio, son quienes acrediten haber hecho los gastos de funerales. Sin embargo, suele suceder, con dolorosa frecuencia, que es, justamente, la Cuota Mortuoria la suma de dinero con que se cuenta para cancelar los gastos que demandan los funerales. Es por eso, que, por lo general, la Caja no pide que se acredite los pagos de los servicios funerarios, por la sencilla razón de no estar ellos cancelados o, simplemente, porque al momento de solicitarse el beneficio, los funerales aún no se efectúan. En la práctica, pues, la Cuota Mortuoria se cancela a quienes acreditan un parentesco próximo o, las más de las veces, directamente a la viuda.

Los únicos documentos que se requieren para cancelar la Cuota Mortuoria es el correspondiente certificado de defunción y los necesarios para acreditar el parentesco o el matrimonio con el causante, de la persona que cobra.

47.—LA INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIOS. — Sólo a contar de 1947, y en virtud de la ley 8.718, los empleadores de los imponentes de la Sección Periodística deben efectuar mensualmente a la Caja el aporte del 8,33% de los sueldos de cada

empleado. Este aporte formará el fondo de indemnización por años de servicios que el empleado recibirá al retirarse de sus labores, sea por jubilación o por cualquier otro motivo. El 8,33% indicado es de exclusivo aporte patronal y sólo beneficia a quienes tienen la calidad de empleados particulares. Además, él debe hacerse sobre el sueldo que perciba mensualmente el empleado, siempre que no gane más de \$ 5.000. Si el sueldo es mayor el aporte debe calcularse sobre la suma indicada.

Mientras se encuentre en servicios, el Fondo de Indemnización sólo será aprovechable al imponente para aplicarlo en edificaciones, compra o reparaciones de inmuebles. Habiendo dejado de estar afecto a una Empresa Periodística o a una Imprenta de Obras, el empleado podrá impetrar la devolución de su fondo a la Caja, una vez que hayan transcurrido dos meses desde la fecha de la cesación de servicios.

Es digno de destacar, que a los imponentes periodistas se les devuelve lo que sus empleadores hayan depositado, en circunstancias que el resto de empleados particulares del país, perciben un mes de sueldo por cada año de servicios o fracción superior a seis meses.

A los empleados de Empresas Periodísticas con servicios anteriores a 1946 y a los dependientes de Imprentas de Obras con servicios anteriores a 1946, son los propios empleadores los que deberán pagar la indemnización por aquellos años en que el 8,33% no fué depositado a la Caja. De esta manera, tenemos que, en la generalidad de los casos, la indemnización la cobre el imponente en dos parcialidades: Una, que la solicita al empleador y, la otra, que la impetra directamente a la Caja.

48.—LA DEVOLUCION DE IMPOSICIONES.— Llegamos al último de los Beneficios Obligatorios y, tal vez, el más solicitado: La Devolución de Imposiciones.

En un principio, este beneficio fué mirado con cierta reserva en nuestro Régimen de Previsión. Se argumentaba que si se devolvían las imposiciones a quienes se retiraran de empresas periodísticas, los cálculos actuariales, en los que todo sistema de previsión se basan, se derrumbarían.

La práctica, sin embargo, llevó al convencimiento que la devolución de imposiciones no afectaba mayormente al sistema de previsión. Quienes retiran imposiciones son, generalmente, aquellas personas que han ingresado a un diario o imprenta sin tener especialidad alguna y que, al retirarse de ellos, no ven ninguna posibilidad de continuar desempeñándose en oficios semejantes. Además, si las personas que retiraron imposiciones se reincorporan al régimen de la Sección Periodística, deberán reintegrar —si así lo solicitan— las imposiciones devueltas, sumados los correspondientes intereses.

La Caja devuelve sólo el 90% de lo impuesto por el solicitante, el 10% restante queda a beneficio de la Institución. Además, no se paga intereses al devolver las imposiciones.

Como se puede apreciar, quienes retiran imposiciones reciben, en la generalidad de los casos, cantidades exiguas, de ahí que sólo debieran solicitar la devolución de ellas quienes no piensan volver a imponer en la Sección. Los que se retiran momentáneamente de las labores gráficas o periodísticas deberían pensar, antes de presentar el correspondiente formulario-solicitud, que el tener que reintegrar imposiciones deberá significarles el reembolso de una

cantidad muy superior a la que recibieron, ya que la Caja cobra intereses no sólo por las imposiciones retiradas, sino, también, por el préstamo que se concede para estos objetos.

Sin embargo, y a pesar de estas consideraciones que cualquiera persona puede realizar, la Devolución de Imposiciones es el beneficio obligado al que más recurre el imponente de la Sección Periodística.

CAPITULO VI.

LOS BENEFICIOS FACULTATIVOS DE PRESTAMOS PERSONALES Y MEDICOS

49.—GENERALIDADES.—Tal como ya lo habíamos adelantado, los Beneficios Facultativos son aquellos que el H. Consejo de la Caja de EE. PP. y PP. está autorizado para otorgar, sin que ellos constituyan obligaciones para la Caja. La concesión de los Beneficios Facultativos estará condicionada a la disponibilidad de la Sección Periodística.

Los principales de estos beneficios son los préstamos personales y aquellos que se otorgan para realizar operaciones hipotecarias. Además, existen los préstamos médicos que, aunque son beneficios del Servicio Médico Nacional de Empleados, operando la Sección Periodística como una mera caja pagadora, también estudiaremos, en atención al carácter práctico de este trabajo y la frecuencia con que los imponentes recurren a ellos.

En este capítulo estudiaremos los préstamos personales y médicos, haciendo en los primeros una división que es importante: Préstamos en que la garantía la constituyen sus propias imposiciones y préstamos que se encuentran caucionados por fiadores imponentes. Las operaciones hipotecarias las estudiaremos en el capítulo siguiente.

50.—PRESTAMOS CON GARANTIA DE IMPOSICIONES.—

Estos préstamos suelen llamarse comúnmente "Artículo 46", debido a que se encuentran consagrados en ese artículo del D. F. L. 1.340 bis. En él se dispone:

"La Caja podrá hacer préstamos en dinero a los imponentes al tipo de interés que señale el Consejo y en conformidad a los acuerdos y reglamentos que éste adopte, la cantidad máxima que podrá constituirse en préstamo será equivalente al 90% de las imposiciones, a cuya devolución tenga derecho el solicitante tomando en cuenta aquella parte de éstas que no estén afectas a ninguna responsabilidad y sólo hasta el valor de tres meses de sueldo o pensión".

De esta disposición, se concluye:

1.o—Que el monto del préstamo ascenderá al 90% de las imposiciones del solicitante, y

2.o—Que él no podrá ser superior a tres meses de sueldo o pensión, sea cual fuere el monto del 90% antes mencionado.

En cuanto a los jubilados, ellos siempre obtendrán un préstamo equivalente a tres meses de pensión, ya que, al concedérseles

la jubilación, han dejado de inmediato de tener derecho sobre sus imposiciones y el 10% que se les descuenta mensualmente de su pensión no pasa de ser una de las tantas entradas de la Sección Periodística, cuya enumeración conocimos oportunamente.

El interés que se cobra a los préstamos es el de 6%. La Caja tiene confeccionadas tablas actuariales especiales, en las que se indica el monto de los intereses para cada capital, según sea el plazo en que solicite el beneficio.

Los plazos varían de 10 a 60 meses, pudiendo sólo solicitarse los préstamos en plazos múltiples de 10, como ser, 20, 30, 40, etc., hasta 60 meses.

Todos los imponentes que han cumplido un año afectos a la en que solicite el beneficio.

51.—PRESTAMOS CON GARANTIA DE FIADORES.—Ellos se encuentran reglamentados en el Art. 47 del D. F. L. 1.340 bis. En esta disposición se expresa:

"En casos calificados por el Consejo y siempre que el préstamo estuviere destinado a pagar la cuota al contado en una operación de propiedad o a la conservación o mejora de un bien raíz propio o del cónyuge del imponente podrán concederse hasta seis meses de sueldo".

Entonces, los préstamos con garantía de fiadores y cuyo monto equivale a seis meses de sueldo del solicitante sólo pueden tener dos objetos: 1.º—Cancelar la cuota al contado en una operación de compraventa de propiedades, o 2.º—Realizar trabajos de conservación o mejoras de un bien raíz propio o del cónyuge del solicitante.

Estos préstamos se caucionarán con fiadores, imponentes de la Sección Periodística por más de tres años, siempre que las imposiciones del solicitante no alcancen a cubrir el monto del préstamo. Estos fiadores tendrán la calidad de codeudores solidarios.

Los imponentes jubilados no necesitarán presentar fiadores. Su obligación estará caucionada por el Seguro de Vida que, forzosamente, deberán dejar a su fallecimiento.

Para solicitar estos préstamos, junto con cumplir las condiciones necesarias para llenar los objetivos de ellos, como es el tener un bien raíz o estar tramitando su adquisición, se requiere, únicamente, tener más de un año de imposiciones.

Los préstamos Art. 47 tienen un mayor plazo que los que se fundamentan en el Art. 46. Cien meses será, en este caso, el término mayor en que se concederá este beneficio.

Ahora bien, ¿qué documentos requerirá la Caja para proceder a otorgar este préstamo extraordinario de seis meses de sueldo? Ellos son diferentes, según sea el objeto del préstamo.

Si se trata de pagar una cuota al contado, debemos hacer una distinción previa: La operación se tramita por intermedio de la Caja o en forma particular.

En el primer caso, bastará que en una carta se haga presente esta circunstancia. Otorgado el préstamo él será pagado, en su oportunidad, directamente al vendedor.

Sin embargo, si la operación es particular, se exigirá al solicitante que acompañe a su presentación la escritura de compraventa inscrita que acredita la efectividad de la operación. La suma dada en préstamo le será entregada, entonces, directamente al vendedor.

Claro está que, de inmediato, extraña esta exigencia de entrega de la escritura de compraventa, en circunstancia que el vendedor aún no ha recibido la totalidad del precio o de la cuota al contado estipulada. Es lógico que el vendedor, por lo general, no se allane a otorgar esta escritura, que podrá ser origen de serias dificultades, ya que en ella se da por recibido de un dinero que aún no ha llegado a sus manos. Para salvar esta dificultad, la Caja suele dar a los vendedores una Carta de Resguardo, en la que se expresa que el comprador ha obtenido un préstamo de la institución por una suma determinada y que ella será entregada al vendedor una vez presentada la escritura correspondiente.

Incorporada la carta de resguardo a la escritura de compraventa, los intereses del vendedor quedan a salvo.

Si la operación está destinada a la conservación o mejora de un bien raíz, deberá presentarse la solicitud acompañada de una copia de la inscripción vigente de la escritura de compraventa de la propiedad y de un presupuesto en triplicado, firmado por el interesado y su contratista, en el que se detalle las mejoras a efectuar o los gastos de conservación.

Por último, digamos que los préstamos, tanto los que se fundamentan en el Art. 46, como los del Art. 47, por ser beneficios facultativos, se encuentran reglamentados, en su mayor parte, por acuerdos del H. Consejo de la Caja. De ahí que la situación de ellos sea, por lo general, inestable. Las normas que aquí hemos dado son las que se mantienen inalterables desde hace un tiempo, pero nada impediría que, mediante un acuerdo del Consejo, ellas se modificaran.

52.—PRESTAMOS MEDICOS.— Tal como lo adelantáramos, los préstamos médicos son beneficios que concede el Servicio Médico Nacional de Empleados. Toda la tramitación de ellos debe realizarse, por consecuencia, en las oficinas de esa repartición, correspondiendo únicamente a la Caja de EE. PP. y PP. su pago. La función de la Caja es, en este caso, exclusivamente la de cajero del Servicio Médico.

Los préstamos médicos sólo pueden concederse para determinados objetivos. Ellos son:

1.º—Para pago de honorarios profesionales por atención médica y quirúrgica.

2.º—Para cancelación de los derechos de pabellón, hospitalización y servicios de aquellos hospitales, pensiones, clínicas y sanatorios previamente reconocidos por el Servicio Médico Nacional de Empleados.

3.º—Para la cancelación de atenciones médicas efectuadas por el propio Servicio Médico Nacional de Empleados.

4.º—Para la adquisición de anteojos, cuando ellos han sido recetados por un funcionario especializado del Servicio Médico Nacional de Empleados o por un médico autorizado por la Vicepresidencia de la Institución.

5.º—Para la adquisición de aparatos ortopédicos, previo certificado de un especialista del Servicio o calificado por la Institución.

6.º—Para cancelar honorarios a médicos odontólogos del Servicio Médico Nacional de Empleados o profesionales autorizados por la Vicepresidencia de esa Institución.

Estos son los motivos por los cuales se puede pedir préstamos

médicos. Como se puede apreciar ellos son amplios y abarcan todas las contingencias.

El monto de los Préstamos Médicos se encuentra limitado. Ninguno podrá ascender a \$ 1.500 y nadie podrá acumular, por diversos préstamos médicos, más de \$ 3.500.

Estas sumas fueron indicadas en el Reglamento respectivo, incurriéndose en el generalizado error de indicar cantidades. Hoy día, esas cantidades son exiguas y se impone un aumento.

Los préstamos médicos pueden ser renovados en cualquiera época, a diferencia de los personales, que sólo se pueden conceder, por acuerdo del Consejo de la Caja de EE. PP. y PP., sólo una vez durante el año calendario.

La garantía de estos préstamos está constituida por dos fiadores solidarios, al igual que en los préstamos personales Art. 47, pero, a diferencia de éstos, no se necesita ningún mínimo de tiempo para servir esta función. Eso, sí, deberán ser imponentes de la Sección Periodística.

En caso de que, por cualquier motivo, se interrumpa el servicio del préstamo, los fiadores solidarios responderán como tales, siendo responsables del total del saldo insoluto y considerándose, para estos efectos, a la obligación, como de plazo vencido.

Los Préstamos Médicos se conceden al plazo uniforme de 10 meses y el tipo de interés es de 6%.

CAPITULO VII

OPERACIONES HIPOTECARIAS

53.—GENERALIDADES.—Bajo el título general de Operaciones Hipotecarias, hemos acumulado para nuestro estudio, los diferentes beneficios que la Caja concede, relacionados con propiedades, como son los préstamos de adquisición de inmuebles, de reparaciones, etc. Todas estas operaciones suelen realizarse mediante préstamos a largo plazo y con garantía hipotecaria.

Lamentablemente, la disponibilidad de fondos de la Sección Periodística, obliga a reducir en mucho estos beneficios, y la aspiración de la casa propia es satisfecha por un número reducido de imponentes. Esto ha dado lugar a severas críticas que, a decir verdad, no tienen mayores fundamentos. En ellas se compara el régimen de previsión del personal de empresas periodísticas e imprentas de obras, con el que rige a los empleados particulares y se indica que estos últimos, al poco tiempo de ser imponentes, obtienen toda clase de facilidades para adquirir un bien raíz. Esta observación que es cierta, no puede ser esgrimida en desmedro del Régimen que estudiamos. Los Empleados Particulares, más que una Caja de Previsión tienen una Caja de ahorros, ya que no cuentan con beneficios primarios en un sistema de previsión, como son la Jubilación, el Seguro de Vida automático y el Montepío. De ahí que su principal beneficio sea la de los préstamos para adquisición de propiedades.

Obligada a conceder beneficios más importantes, la Sección Periodística de la Caja de EE. PP. y PP. tiene poca disponibilidad económica para dar estos préstamos hipotecarios. Sin embargo, ellos se conceden satisfaciendo, en parte, las necesidades de la población de sus imponentes.

Actualmente, la Caja de EE. PP. y PP. ha reaccionado a su tendencia de otorgar préstamos para adquisición de propiedades aisladas y ha iniciado la construcción de poblaciones. Ellas llenan mejor la finalidad de previsión social. A lo que se debe tender es que todos puedan disponer de un lugar decente para vivir, y no, como hasta ahora se hacía y aún se efectúa, la Caja de Previsión facilita operaciones de especulación. Las poblaciones, por el menor precio que tienen sus casas y la modestia de sus construcciones es la solución a la necesidad de la casa propia, por un lado, y a la poca disponibilidad económica de la Sección Periodística, por el otro.

El Gobierno ha entendido en esta forma la misión que, respecto a la adquisición de propiedades, deben tener las Cajas de Previsión, es así como ha iniciado una política tendiente a que sólo

se construyan poblaciones por intermedio de la Caja de la Habitación.

En el estudio de las diferentes operaciones hipotecarias que la Sección Periodística realiza, nos limitaremos a enunciar sus principales características y los requisitos que se exigen a los beneficiados.

Obramos de esta manera, ya que, siendo las operaciones hipotecarias beneficios facultativos, ellas se encuentran reglamentadas por acuerdos del Consejo de la Caja, acuerdos que, en lo adjetivo, varían continuamente.

54.—PRESTAMOS PARA COMPRA DE PROPIEDAD EDIFICADA, COMPRA DE SITIO Y EDIFICACION, EDIFICACION EN SITIO PROPIO, EDIFICACION EN SITIO CON DEUDA A LA CAJA Y COMPRA EN POBLACION CONSTRUIDA POR LA CAJA.

Todas estas operaciones tienen características y requisitos semejantes. Para optar a ellas es preciso inscribirse en una preselección, cuyos registros se abren anualmente entre el 1.º y el 20 de Diciembre.

Para entrar a esta preselección se requerirá tener más de tres años de imposiciones y llenar convenientemente los formularios especiales confeccionados por la Caja. En ellos será necesario indicar el estado civil del solicitante, el número de años reconocidos por la Caja, el número de hijos menores de 18 años o mayores de esa edad que estudien en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado y las hijas solteras que vivan a sus expensas.

Cada uno de estos factores determinan un número de puntos que, a la postre, serán sumados.

La Tabla de Puntaje es la siguiente:

Factor	Puntos
a) Años de servicios	1 por cada año.
b) Cónyuge	5
c) Hijos varones menores de 18 años o mayores de esa edad que estudien en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, e hijas solteras que vivan a sus expensas	5 por el primero, 6 por el segundo y así sucesivamente.
d) Calidad de viudo (a) con hijos	5

La suma de los puntos parciales, nos da el total del puntaje del solicitante.

Ahora bien, conocido el puntaje total de todos los interesados se procede a agruparlos en cuatro listas. Estas listas se individualizan de la siguiente manera:

LISTA 1. Corresponde a los imponentes que tengan entre 3 y 12 años de servicios.

LISTA 2. Corresponde a los imponentes que tengan entre 12 años y un día y 20 años de servicios.

LISTA 3. Corresponde a los que tengan más de 20 años y un día de servicios.

LISTA 4 (ESPECIAL). Corresponde a los imponentes solteros.

Confeccionadas estas cuatro listas, se enumeran a los que en ellas se encuentran en orden decreciente de sus respectivos puntajes y nos encontramos, entonces, en condiciones de determinar quiénes serán los favorecidos con los Préstamos Hipotecarios.

Para este efecto, debemos conocer el número de casas que la Sección Periodística está en condiciones de adquirir o edificar y el número de imponentes inscritos. Se divide el primer número por el segundo y el coeficiente que resulta se multiplica por el número de inscritos de cada lista. El producto de esta multiplicación nos indicará cuántos imponentes de cada lista son los beneficiados y, en cada lista, serán los primeros de ellas.

Como una explicación de esta clase realizada en forma teóricamente ha de ser, forzosamente oscura, pondremos un ejemplo que nos ayudará a comprender la operación.

Supongamos que la disponibilidad de la Sección Periodística permita la construcción de 40 casas y que el número de imponentes inscritos es de 400. Este número se descompone en esta forma:

Lista 1	50 inscritos
Lista 2	150 inscritos
Lista 3	170 inscritos
Lista 4	30 inscritos

El coeficiente de 40 dividido por 400 es 0,1. Ahora bien, si multiplicamos el número de inscritos por 0,1 tendremos que en la Lista 1 salieron favorecidos 5, en la Lista 2, fueron 15; en la Lista 3, fueron 17; y en la Lista 4, fueron elegidos 3. De esta manera están repartidas las 40 casas y los favorecidos de cada lista serán los primeros de ellas, o sea, los que tienen más puntaje. En la Lista 1 serán los cinco primeros, en la Lista 2, los 15 primeros y así, sucesivamente.

Determinada la forma de realizar la selección, veamos cuáles son los requisitos que se le exigen a los seleccionados. Ellos se reducen a dos:

1.º—Tener más de 3 años de imposiciones; y

2.º—No haber sido deudor hipotecario o, habiéndolo sido, que hayan transcurrido más de 8 años de la cancelación de la deuda.

Cuando se trata de adquirir casas en poblaciones construidas por la Caja estos requisitos varían. En este caso, ellos son:

1.º—Tener más de 5 años de imposiciones; y

2.º—No haber sido **nunca** deudor hipotecario de la Caja.

¿Cuáles son las características del préstamo hipotecario que se concede a los seleccionados? En primer término, veamos aquéllas que dicen relación con su monto: El préstamo alcanza a 5 años de sueldo imponible y no puede exceder, en ningún caso, de \$ 300.000. A este monto se le agrega, cuando es necesario, el 50% del Seguro de Vida líquido, cuando el solicitante es jubilado, y el 90% de las imposiciones libres, en caso que sea simplemente imponente.

Hay que destacar que este aumento del 90% de las imposiciones libres, no significa que se le aplican "sus" imposiciones. No. No se trata de eso. El sistema financiero de la Caja de EE. PP. y PP. se base en el fondo común, y nadie puede decir que tiene una cuenta particular en sus imposiciones y que con ella puede hacer lo que se le plazca. El 90% de las imposiciones con que se

aumenta la capacidad del imponente en los Préstamos Hipotecarios, es una suma que facilita la Caja y que se encuentra "garantizada" por las imposiciones. Por lo tanto, las imposiciones no se aplican al préstamo, lo caucionan en una cantidad equivalente al 90% de ellas.

Respecto al plazo, es preciso distinguir si el Préstamo tiene Seguro de Desgravamen o no lo tiene.

Sin Seguro de Desgravamen, el plazo será de 34 años y medio, con un interés del 6% y una amortización del 1%. Este plazo es plazo máximo, aun cuando en la práctica se suelen conceder todos los préstamos en este término.

Si la amortización no es del 1%, como generalmente será, sino el dos, el tres y hasta el seis por ciento, lógicamente el plazo habrá de disminuir. Como dato ilustrativo, digamos que el préstamo hipotecario concedido con un 6% de interés y una amortización del 6%, tiene el plazo mínimo de 11 años y siete meses.

Todo esto, tomando como base la no existencia del Seguro de Desgravamen. En caso que el préstamo sea con ese seguro, el plazo, lógicamente, disminuirá según sea la edad y demás factores que se toman en cuenta en esa operación.

El monto de la capacidad del imponente puede aumentarse, aplicando el imponente el Fondo de Indemnización por años de Servicios que tenga depositado en la Caja.

La garantía del préstamo la constituirá la primera hipoteca del sitio o la casa que compre o edifique.

Por último, hagamos una advertencia. En la actualidad, y por Decreto Supremo, se encuentran suspendidas las operaciones de préstamos hipotecarios para comprar casas ya habitadas. Sin embargo, esta regla no es absoluta, hace excepción a ella el caso del padre de familia que tenga más de seis hijos menores de 18 años de edad o mayores que estudien en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado. Sólo en este caso el imponente podrá comprar una casa habitada mediante el préstamo que concede la Caja.

55.—EL TRASPASO DE DEUDA.—Esta operación consiste en el hecho de que se cambie el deudor en el préstamo concedido por la Caja a un imponente para adquirir o edificar una propiedad.

Por norma general, este traspaso de deuda sólo se puede hacer a un imponente de la Caja y será el H. Consejo de ella la única autoridad que, en casos calificados, acceda que el traspaso se haga a un no imponente. En este caso, será preciso determinar el monto de la amortización extraordinaria que tendrá que cancelar el traspasado, como también, el plazo en que tendrá que cancelar la deuda y el tipo de interés correspondiente. Si bien, para fijar esto no existe ninguna limitación, es lo usual que el Consejo de la Caja disponga que la deuda sea cancelada en 5 años y con un interés ascendente al 8%.

Único requisito para realizar esta operación es que haya transcurrido, por lo menos, 3 años desde la fecha de la escritura de compraventa. Si se trata de una casa habitación de una población construida por la Caja, este plazo se aumenta en 5 años.

Al imponente que traspasa la deuda se le exige, además, que no se encuentre atrasado en el servicio de su deuda y que, en caso de haber solicitado un préstamo personal Art. 47 por motivos rela-

cionados con la propiedad que vende, lo reduzca a un monto equivalente al que hubiera correspondido si hubiera solicitado un préstamo personal Art. 46.

Al imponente a quien se le traspasa la deuda se le exige que, teniendo más de 3 años de imposiciones, no haya sido deudor hipotecario de la Caja en los últimos 8 años.

Destaquemos, por fin, que cuando se adquiere una propiedad conjuntamente con otra persona —con el cónyuge es lo más frecuente— se puede efectuar un traspaso de derecho o, lo que es lo mismo, una venta de la parte del inmueble que le corresponde al otro adquirente. De este modo, se obtiene que el traspasado se haga cargo del total de la deuda.

La persona que traspasa su derecho queda en las mismas condiciones de que ha cancelado la deuda, esto es, no puede hacer otra operación hasta después de haber transcurrido ocho años desde la fecha del traspaso.

56.—PRESTAMO HIPOTECARIO PARA CANCELAR SALDO DE PRECIO O EFECTUAR REPARACIONES EN LA PROPIEDAD.—

Los objetivos de estos préstamos hipotecarios ya están indicados en el subtítulo. La cancelación de Saldo de precio y las reparaciones del bien raíz son las únicas causales por las que se puede pedir este préstamo, que deberá ser caucionado, necesariamente, por una Primera Hipoteca.

Son requisitos para acogerse a este beneficio:

1.º—Tener 3 años de imposiciones; y

2.º—No haber sido deudor hipotecario de la Caja o haber transcurrido más de 8 años desde la fecha de la cancelación de la deuda.

Reunidos estos requisitos y acreditados algunos de los dos objetivos antes señalados, el préstamo se concede con las siguientes características:

Monto: El ascenderá al 50% del valor de la Tasación que la Caja haga de la propiedad que se compra o se desea reparar, no pudiendo exceder la cantidad dada en préstamo de \$ 75.000.

Plazo: El será de 32 años y medio, cuando el préstamo no tiene Seguro de Desgravamen. El préstamo se concede con un interés del 6% con 1% de amortización.

Garantía: Ya lo hemos expresado más arriba, ella estará constituida por una Primera Hipoteca del inmueble que se compra o se desea reparar.

57.—PRESTAMOS DE AMPLIACIONES Y REPARACIONES.—

—Estos préstamos pueden tener dos objetivos.

1.º—Efectuar reparaciones de urgencia en la propiedad, urgencia que debe ser calificada por el Consejo de la Caja; y

2.º—Ampliar la casa habitación por aumento de familia del imponente o para mayor comodidad de éste.

Dentro de los requisitos que se le exigen al solicitante, sólo merece destacarse uno que, por sí solo, excluye al resto: Ser deudor hipotecario de la Caja. Esto presupone el tener más de 3 años de imposiciones, ya que, para poder haber sido deudor hipotecario de la Caja, se le exige este requisito, como ya sabemos.

El monto de este préstamo es el mismo que conocemos para la

adquisición de propiedades o préstamos de edificación, esto es, 5 años de sueldo del solicitante con un máximo de \$ 300.000, pero en el presente caso, a este monto debemos restarle el saldo de la deuda hipotecaria. Pongamos un ejemplo para tener la seguridad de ser entendidos.

Un imponente solicita un préstamo para agregar algunas piezas a su casa comprada por intermedio de la Caja. Justifica convenientemente que el aumento de piezas lo desea por haber aumentado su familia. Se concede el préstamo —supongamos— por la cantidad máxima: \$ 300.000. El saldo de su deuda asciende a \$ 250.000. En este caso, lo que obtendrá del préstamo el imponente es la diferencia, o sea, \$ 50.000.

Los préstamos así concedidos tienen el mismo plazo que conocemos para los ya estudiados: 32 años y medio, siempre que no tengan seguro de desgravamen. El interés es del 6% y la amortización de un 1%.

Sirve de garantía a este préstamo la hipoteca ya constituida en favor de la Caja al adquirirse o edificarse la casa por intermedio de la Institución.

58.—LIBERACION Y AMORTIZACION DE DEUDA.—Es ésta una operación por la que la Caja accede a dejar libre de deuda una parte de la propiedad comprada por intermedio de la institución, debiendo, en cambio, el imponente amortizar la deuda en el valor que la Caja tase la parte liberada.

Pongamos un ejemplo.

Un imponente compra un sitio de 1.000 mts². Con el transcurso del tiempo, su sitio se ha valorizado y desea vender parte de él. Pide autorización a la Caja para liberar de deuda y gravamen —supongamos— la mitad de su sitio. La Caja tasa la mitad que se le ofrece en la suma de \$ 50.000 y accede a liberarlo de deuda, siempre que amortice la deuda contraída por el imponente, en \$ 50.000. Así, por ejemplo, si el saldo de la deuda al momento de pedirse la liberación es de \$ 70.000, deberá amortizar \$ 50.000 y el saldo de la deuda quedará convertido en \$ 20.000.

Para realizar esta operación se necesita autorización del Consejo de la Caja.

59.—DIVISION DE DEUDA.—Para poder realizar esta operación es previo que parte de la propiedad gravada con deuda a la Caja sea vendida a otro imponente.

Realizada la compraventa de parte de la propiedad, se podrá solicitar la división de deuda, esto es, que el nuevo adquirente se haga cargo del servicio de la deuda en una parte proporcional a la que le ha correspondido del bien raíz. Así, por ejemplo, si se vende la tercera parte de un sitio adquirido por intermedio de la Caja, y la deuda se cancela con un dividendo mensual de \$ 300, aceptada la división, quien ha retenido para sí las 2/3 partes de la propiedad deberá pagar igual proporción del dividendo, o sea, \$ 200, y quien adquirió la tercera parte deberá cancelar mensualmente la suma de \$ 100. Debemos recalcar aquí que, para efectuar esta operación, es preciso que la compraventa de parte de la propiedad gravada con deuda a la Caja, se celebre entre imponentes. El plazo de la deuda, lógicamente, se mantendrá.

Esta operación, como se puede apreciar, no presenta mayores

dificultades, pero debemos aclarar que si el deudor primitivo tenía su préstamo con Seguro de Desgravamen, el nuevo adquirente con el que dividirá la deuda, forzosamente, deberá acogerse a ese Seguro.

60.—SUBSTITUCION DE DEUDA.— Esta operación consiste en la transferencia de la hipoteca de la propiedad gravada a otro bien raíz del imponente que se encuentre libre de todo gravamen.

Puede suceder que, en determinadas circunstancias, un imponente tenga interés en dejar libre de hipoteca el bien raíz que compró por intermedio de la Caja. Con el objeto de alzar esta hipoteca sin tener que cancelar la deuda, el Consejo de la Caja puede autorizar que la hipoteca grave a otra propiedad que el mismo imponente presente. Claro está, que para realizar una operación de esta especie, la Caja deberá actuar con cautela. Mediante sus organismos técnicos tasaré la finca, predio o inmueble que el imponente ofrezca para tener la seguridad que con su valor se cubre la deuda e, igualmente, se estudiarán los títulos para cerciorarse que el dominio está bien constituido y que ningún gravamen afecta a la propiedad que se ofrece para la substitución. Siendo favorables los informes técnicos de tasación y estudio de títulos, el Consejo resuelve en definitiva.

61.—APLICACION DEL FONDO DE INDEMNIZACION.— Ya hemos estudiado en qué consiste el Fondo de Indemnización. El está formado por el aporte patronal del 8,33% mensual sobre los sueldos de todos los empleados particulares que trabajen en Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras y, para estos efectos, el sueldo máximo sobre el que debe efectuarse el aporte es de \$ 5.000.

Este Fondo de Indemnización —ya lo sabemos— normalmente se entrega al imponente después de 60 días de cesar en sus servicios. Sin embargo, el imponente puede hacer uso de ellos estando en servicios para determinados objetos. Ellos son:

- 1.o—Compra de sitio o inmueble.
- 2.o—Reparaciones o ampliaciones en inmuebles.
- 3.o—Cancelación de saldo de precio.

Para estos tres efectos, el imponente puede aplicar su Fondo de Indemnización por años de servicios y, al hacerlo, la propiedad queda hipotecada en favor de la Caja por el monto de los fondos aplicados. Esta hipoteca se alza cuando el empleado cesa de prestar servicios a la Empresa o Imprenta a que estaba afecto y se procede a liquidar su indemnización, igualmente, la hipoteca se alza en caso de venta de la casa habitación o sitio al que se aplicó los fondos, debiendo el imponente, para este efecto, reintegrar a la Caja los fondos aplicados.

Fuera de las tres finalidades ante sindicadas para la aplicación de los fondos de indemnización, existe una cuarta que hemos mencionado al referirnos a la compra de inmuebles y préstamos de edificación, y que consiste, justamente, en aumentar la capacidad adquisitiva para estas operaciones, mediante la aplicación de los fondos indicados.

Con esto daremos por terminado nuestro estudio de las operaciones hipotecarias que pueden realizarse dentro del Régimen de Previsión del Personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras. En él hemos dado a conocer los aspectos fundamentales de las diferentes operaciones, sin detenernos en detalles accesorios que, por razones muchas veces expuestas, están continuamente variando en acuerdos que el Consejo de la Caja toma sobre el particular.

CAPITULO VIII

OTROS BENEFICIOS

62.—OTROS BENEFICIOS.—Hemos ya terminado nuestro estudio del Régimen de Previsión del Personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras, en todas las características que le son propias. No hemos mencionado en nuestro trabajo, por consiguiente, algunos aspectos de la previsión que nos ocupa que no le son propios, sino que, comparte con los sistemas de previsión de otros grupos gremiales y que, en algunos casos, son ellos temas de trabajos semejantes a éste. Uno de estos aspectos es, por ejemplo, la atención médica.

La atención médica del personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras se encuentra en manos del Servicio Médico Nacional de Empleados y sus beneficios se rigen por la ley orgánica de esta Institución. Por nuestra parte, destaquemos que todos los imponentes de la Sección Periodística tienen derecho a impetrar la atención del Servicio Médico Nacional de Empleados, sin importar si se tiene o no la condición de empleado particular.

Otro aspecto semejante es el que se relaciona con la asignación familiar, tema que por sí sólo ha servido para la confección de interesantes memorias. Sobre el particular, destaquemos la interesantísima disposición de la ley 7.790, por la cual todos los imponentes de la Sección Periodística tienen derecho a esta asignación, y tanto ellos como sus empleadores o patrones deberán hacer los aportes correspondientes a la Caja de Empleados Particulares.

En virtud a lo dispuesto por el Art. 1.º de la ley 9.116, el personal de Imprentas de Obras tiene derecho también a asignación familiar, aun cuando —lo repetimos— se trate de obreros.

Esta disposición ha sido duramente resistida por los industriales de imprenta, pero ante la evidencia y claridad de ella y de los informes legales realizados por las Secciones Jurídicas de la Caja de Empleados Particulares, Dirección General de Previsión Social y Dirección General del Trabajo, han tenido que deponer su primera actitud de rebelarse ante ella.

Por último, hagamos mención a tres beneficios completamente accesorios que encontramos en casi todos los regímenes de previsión imperantes en el país: Ellos son el Seguro de Desgravamen, al que hubimos de referirnos al comentar las Operaciones Hipotecarias, el Seguro de Incendio y el Pago de Contribuciones.

Seguro de Desgravamen.—Podríamos definir este beneficio en los siguientes términos: "El contrato suscrito por la Caja y un deudor hipotecario de ésta que reúna determinados requisitos re-

glamentarios para que, mediante el pago de una prima y al fallecer el deudor, la Caja cancele su deuda hasta la concurrencia del monto del Seguro".

Seguro contra Incendio.—La Caja, como acreedor hipotecario, necesita precaverse del riesgo de incendio, es por eso que, concurrendo determinadas circunstancias, se exige al deudor la extensión de una póliza de Seguro de Incendio en favor de la Institución.

Pago de Contribuciones.—Las Cajas de Previsión, por Decreto Supremo, están obligadas a cancelar las contribuciones de las propiedades hipotecadas a su favor, debiendo descontar a los imponentes su pago por mensualidades iguales.

Como se puede apreciar, estos beneficios son accesorios y su estudio detallado poco o nada aportarían a nuestro estudio. En beneficio de la claridad y la concisión de nuestro trabajo, los hemos mencionados en la forma hecha.

Comentario Final

Hemos terminado nuestro estudio del Régimen de Previsión del Personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras. Por medio de él, hemos podido conocer el magnífico pie en que se encuentra este Régimen de Previsión, las características de sus beneficios y el monto nunca pequeño de ellos.

En verdad, podemos afirmarlo con convicción, es éste un régimen de previsión que cumple eficazmente con su finalidad. Características tales como los abonos de tiempo por años de servicios en condiciones determinadas y los integros de imposiciones por tiempo no servido, dan a nuestro régimen el privilegio de ser uno de los más adelantados en nuestro país.

Es cierto que existen algunos errores, pero ellos no llegan a comprometer las bondades de todo el régimen.

Los empleados de empresas periodísticas e imprentas de obras, como los obreros de ambas industrias, pueden estar satisfechos. Sin embargo, existe un peligro cierto dentro de nuestro régimen: El desfinanciamiento paulatino de la Sección Periodística en virtud a los beneficios que otorga y a sus escasas entradas. El Ejecutivo, anticipándose a esta eventualidad, ya ha enviado al Congreso Nacional un proyecto que contempla nuevas entradas para la Sección Periodística de la Caja de EE. PP. y PP. De convertirse en ley este proyecto, nada podrá temerse respecto a la buena marcha y administración de la previsión del personal de empresas periodísticas e imprentas de obras y, seguramente, se podrá aumentar el volumen de los Beneficios Facultativos, lográndose, así, un antiguo anhelo del gremio periodístico y gráfico: Que su Caja de Previsión pueda otorgarles, conjuntamente con los Beneficios Obligados de la Jubilación, el Seguro de Vida y el Montepío, préstamos a largos plazos que permitan realizar la antigua y legítima aspiración de todos los hombres: "la casa propia".

Si se logra poner a los Beneficios Facultativos en la misma condición de los Beneficios Obligados, el Régimen de Previsión del Personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras será, a no dudarlo, un legítimo orgullo para la legislación social de Chile.

Apéndice

(1) Por informe de fecha 29 de Marzo de 1950 la Dirección General de Previsión Social ha dictaminado que los dependientes de imprentas de obras deben efectuar sus imposiciones sobre las sumas que efectivamente perciban, sin que se aplique a ellos el mínimo del sueldo vital establecido en la ley 7.790.

Fundamenta su dictamen la Dirección General de Previsión Social en que las reglas del artículo 2.º de la ley 9.116 son de orden especial y que, por lo tanto, ellas prevalecen sobre las de orden general de la ley 7.790.

Estimamos desacertado este informe, por cuanto en el mismo artículo 2.º de la ley 9.116, en su inciso final, se ordena expresamente que determinadas normas de la ley 7.790 no deben aplicarse a los dependientes de Imprentas de Obras. A contrario sensu, debemos deducir que todas las demás disposiciones de la ley 7.790 son aplicables al personal de imprentas.

Por otra parte, la aplicación de este dictamen, tal como la misma Dirección de Previsión Social reconoce, significa romper el equilibrio que debe existir entre las imposiciones y los beneficios, lo que, a la postre, significará el total desfinanciamiento de la ley 9.116.

La Caja de EE. PP. y PP. no se ha pronunciado sobre este dictamen hasta el momento en que esto se escribe.

(2) Fuera del caso expuesto en el número anterior de este apéndice, la Dirección General de Previsión Social ha dictaminado que existe una excepción en la aplicación del aporte mínimo sobre el sueldo vital. Por su parte, la Fiscalía de la Caja, por analogía, ha hecho otra excepción. Ellas son:

1.—El empleado menor de 18 años que, en conformidad con la ley 7.295, puede percibir sumas inferiores al sueldo vital. El aporte de este empleado será el que corresponda a la suma que efectivamente perciba.

2.—El empleado particular que trabaje menos de 24 horas a la semana y cuyo empleador, en conformidad a la ley 7.295, haya obtenido autorización para pagarle una suma inferior al sueldo vital en proporción a las horas trabajadas. Este empleado también deberá efectuar imposiciones sobre la suma que perciba, sin exigirse el aporte mínimo correspondiente al sueldo vital.

(3) Esta presunción no rige, en verdad, para los dependientes de Imprentas de Obras. En este caso, será el Departamento de Higiene Industrial de la Dirección General de Salubridad la que determinará si en una imprenta existe o no ambiente tóxico. Una vez que este organismo haya declarado la existencia de emanaciones gaseosas tóxicas, las presunciones contempladas en la ley 7.790 entrarán a operar.

(4) Últimamente, la Caja de Empleados Públicos y Periodistas ha variado su posición respecto a la exigencia de tener 10 años de servicios para poder jubilar por incapacidad física, aceptando el criterio expuesto en la presente Memoria. Por consecuencia, ya no existe ninguna duda que un imponente que se ha incapacitado en forma absoluta para continuar desempeñando sus funciones puede solicitar su jubilación, sea cual sea el lapso de afiliación a la Caja que él tenga.

Indice de Materias

INTRODUCCION

1. Breve reseña histórica.
2. Organismo administrativo de la Previsión del Personal de Empresas Periodísticas e Imprentas de Obras.
3. Cuerpo de leyes de donde emana este régimen de previsión.
4. Recursos del Departamento de Periodistas.

PRIMERA PARTE

OBLIGACIONES DE IMPONENTES Y EMPLEADORES RESPECTO A LA SECCION PERIODISTICA DE LA CAJA DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS

CAPITULO I

PERSONAS QUE DEBEN ACOGERSE AL REGIMEN DE PREVISION DEL PERSONAL DE EMPRESAS PERIODISTICAS E IMPRENTAS DE OBRAS.—FORMA DE HACERLO

5. Generalidades.

Párrafo I: APORTE

6. Monto.
7. Sobre qué sueldo debe calcularse.
8. Aporte mínimo.
9. Pluralidad de aportes.

Párrafo 2: OTROS APORTES

10. Mitad del primer sueldo.
11. Diferencias por aumento de sueldo.

Párrafo 3: CASOS ESPECIALES

12. Personal de Agencias Noticiosas.
13. Empleados de Imprentas Particulares.
14. Propietarios de Empresas Periodísticas, Agencias Noticiosas e Imprentas de Obras.
15. Corresponsales de diarios extranjeros.
16. Colaboradores ocasionales.
17. Imponentes voluntarios.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS PERIODISTICAS, AGENCIAS NOTICIOSAS E IMPRENTAS DE OBRAS

18. Aporte de cargo del empleador.
19. Oportunidad de efectuar las imposiciones y aportes.—Sanción.

SEGUNDA PARTE

BENEFICIOS

CAPITULO I

NOCIONES PREVIAS

20. Generalidades.
21. Reconocimiento de servicios.
22. Integros y reintegros de imposiciones.
23. Los abonos de tiempo.

CAPITULO II

LA JUBILACION

24. Las jubilaciones en el régimen transitorio.
25. Jubilación voluntaria en el régimen transitorio.
26. Jubilación por incapacidad física en el régimen transitorio.
27. Jubilación establecida en el artículo 8.º transitorio de la ley 7.790.
28. Las jubilaciones en el régimen definitivo.
29. La jubilación voluntaria.
30. La jubilación por años de servicios.
31. La jubilación por edad.
32. La jubilación por incapacidad física.
33. Requisitos comunes a toda jubilación.

CAPITULO III

EL SEGURO DE VIDA

34. Generalidades.
35. Requisitos.
36. Monto.
37. Beneficiarios.
38. Incapacidades de los beneficiarios.
39. Otras características.

CAPITULO IV

EL MONTEPIO

40. Definición.
41. Requisitos.
42. Monto.
43. Beneficiarios.
44. Incapacidades de los beneficiarios.
45. Otras características.

CAPITULO V

OTROS BENEFICIOS OBLIGADOS

46. La Cuarta Mortuoria.
47. La indemnización por años de servicios.
48. La devolución de imposiciones.

CAPITULO VI

LOS BENEFICIOS FACULTATIVOS DE PRESTAMOS PERSONALES Y MEDICOS

49. Generalidades.
50. Préstamos con garantía de fiadores.
51. Préstamos con garantía de imposiciones.
52. Préstamos médicos.

CAPITULO VII

OPERACIONES HIPOTECARIAS

53. Generalidades.
54. Préstamos para compra de propiedad edificada, compra de sitio y edificación, edificación en sitio propio, edificación en sitio con deuda a la Caja y compra en población construída por la Caja.
55. El traspaso de deuda.
56. Préstamo hipotecario para cancelar saldo de precio o efectuar reparaciones en la propiedad.
57. Préstamo de ampliaciones y reparaciones.
58. Liberación y amortización de deuda.
59. División de deuda.
60. Substitución de deuda.
61. Aplicación del Fondo de Indemnización.

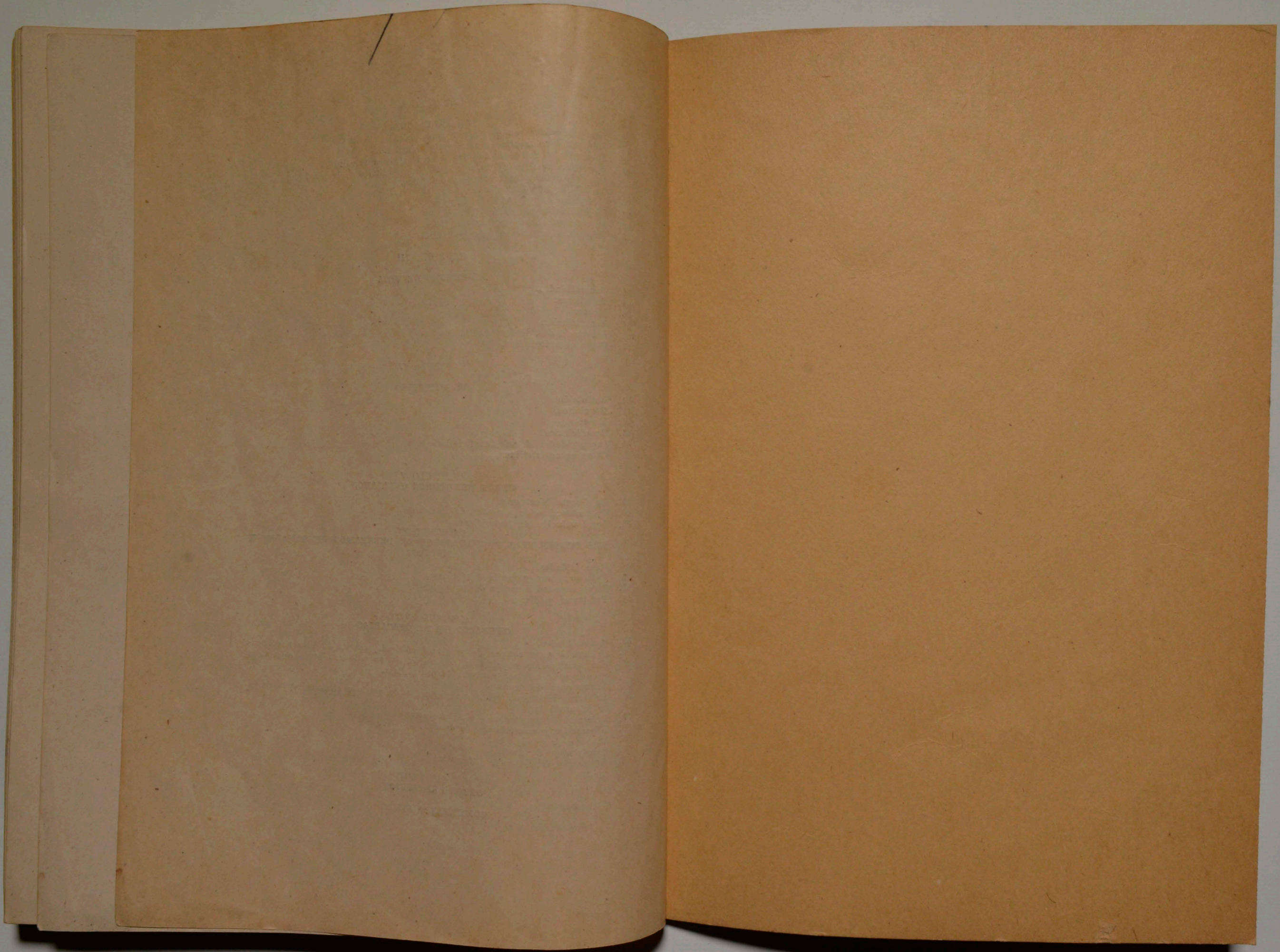
CAPITULO VIII

OTROS BENEFICIOS

62. Otros beneficios.

COMENTARIO FINAL

Indice de materias.



□		□
	IMPRESA EL IMPARCIAL San Diego 67 Santiago	
□	O. 41064	□